

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013331703201100072 00
NATURALEZA:	EJECUTIVO LABORAL
ACCIONANTE:	JAIME OSWALDO CUELLAR PINZÓN
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda, Subsección “D”, en providencia del 27 de agosto de 2020¹, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho el 5 de marzo de 2018, que declaró probada la excepción de pago y dispuso la terminación del proceso².

Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente al despacho para disponer la liquidación y devolución de gastos de conformidad con lo establecido en el numeral tercero de la providencia de 5 de marzo de 2018.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/PI

¹ Unidad digital 02.

² Unidad digital 01.

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b4420978f80c0f55872851bc7412f6294689210d8463e70bfe6e5dccb296b9**

Documento generado en 09/02/2023 02:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335019201300749 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
ACCIONANTE:	FANETH DEL CARMEN LÓPEZ DE BARROS
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la liquidación de gastos procesales, costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría del Juzgado¹, impuestas en segunda instancia a través de la Sentencia proferida el 11 de mayo de 2016², de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 C.G.P, la cual se aprobará.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, agencias en derecho y gastos procesales por un valor de dos millones noventa y seis mil ciento noventa pesos (\$ 2.096.190,00) M/cte, de conformidad con lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/S1

¹ Folio 212

² Folio 152-163

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **732eb2d774310b46d3a3166b961b8a80f85fe33d69d88bdf24395176cd4d0310**

Documento generado en 08/02/2023 09:59:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335010201300783 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	CARLOS EDUARDO ORTIZ PALENCIA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la liquidación de gastos procesales¹ que realizó la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 362 del C.G.P. y ss., se procederá a aprobarla. Consecuente con ello, se autorizará la devolución de los remanentes por valor de cuarenta mil pesos (\$40.000) M/cte a favor de la parte actora, representada por el abogado Mario Javier Calderón Silva, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.768.065 y Tarjeta Profesional 206.219 del C.S. de la Judicatura², quien para tal efecto deberá agotar los requisitos previstos en el numeral 2º del artículo 1º de la Resolución 4179 de 2019, emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y Circulares DEAJC19-43 del 11 de junio y DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar la liquidación de gastos procesales realizada por la oficina de apoyo para los juzgados administrativos.

SEGUNDO: Autorizar la devolución de los remanentes por valor de cuarenta mil pesos (\$40.000) M/cte a favor de la parte actora, representada por el abogado Mario Javier Calderón Silva, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.768.065 y Tarjeta Profesional 206.219 del C.S. de la Judicatura, quien para tal efecto deberá elevar solicitud en los términos expuestos en la parte motiva.

TERCERO: Transcurrido el término de ley sin que se haya realizado la solicitud de remanentes, por secretaría archívese el expediente conforme fue ordenado en sentencia proferida audiencia el 15 de septiembre de 2015, revocada por la providencia emitida el 27 de septiembre de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/S1

¹ Folio 227

² Poder Folio 1

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b997a59f11ff1265945f930e8a154e142b5a7b16c13803ffd3080e22ad17df**

Documento generado en 08/02/2023 09:59:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335716201400099 00
NATURALEZA:	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE:	HERMANN MARTINEZ GIRALDO
EJECUTADA:	DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

En atención a la solicitud de la parte ejecutante, radicada mediante memoriales de 10 de diciembre de 2021 y 9 de febrero de 2022¹, por medio de los cuales requiere la entrega del depósito judicial que le fue constituida a su favor por parte de la ejecutada, valga precisar que tal petición será tramitada una vez sea resuelto el recurso de apelación que se encuentra en trámite, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 323 del C.G.P.

De otra parte, se acepta la renuncia presentada por el abogado Ricardo Duarte Arguello, quien se identifica con cédula de ciudadanía 79.268.093 y tarjeta profesional 51.037 del C.S. de la J., en su calidad de apoderado de la parte demandada, de conformidad con la renuncia que reposa en la unidad digital 44 del expediente digitalizado.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/PU1

¹ UD 41 - 42

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc3f397d3a930353cf5f7b8dc2d9790082adc519a23648e8f8a3e82772697e9c**

Documento generado en 09/02/2023 02:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335703201400146 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	HÉCTOR GONZALO GUTIÉRREZ MORA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

La Secretaría de este Juzgado realizó liquidación de costas y agencias en derecho¹, impuestas en segunda instancia en la Sentencia de 16 de agosto de 2018², de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 C.G.P.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho por valor de TRECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$383.833.89) Moneda Corriente, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívese el proceso previa devolución de los valores consignados para gastos del proceso, excepto los ya causados.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/S 1 (MAO)

¹ Folio 166

² Folios 146-152

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b05a37812fcf7aa491c37b021821aff8c96d45dc5f4955fe5952217d54c065a**

Documento generado en 08/02/2023 09:59:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013342048201600019 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	EDGAR HORACIO RUEDA MUÑOZ
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría del Juzgado¹, impuestas en segunda instancia en la Sentencia de 6 de marzo de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 C.G.P, la cual se aprobará.

Ahora bien, en relación con la liquidación de gastos procesales² que realizó la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, con base en la consignación de aquellos realizada a través de comprobante que reposa a folio 131 del expediente físico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 362 del C.G.P. y ss., se procederá a aprobarla.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho por un valor de SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 700.000.00) M/cte, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de gastos procesales realizada por la oficina de apoyo para los juzgados administrativos.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/S1

¹ Folio 477

² Folio 476

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **642ed1c41578218b99ba5969b63ddd7732393c37dfed0640df976ab91fa84fdf**

Documento generado en 08/02/2023 09:59:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013342048201600210 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
CONVOCANTE:	EDELMIRA PÁEZ VIUDA de QUEVEDO
CONVOCADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

En atención al Certificado de Consulta de Títulos No. 400100007624935, visible en el folio 222 del expediente digital, se corroboró que la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones depositó en la cuenta del juzgado un título judicial en favor de la actora por valor de \$ 798.710,00 y, con el fin de acometer la solicitud realizada por la parte demandante el 16 de septiembre de 2020¹, con la que requiere se le autorice la entrega del depósito judicial que le fue constituido a su favor por parte de la demandada, según lo establecido en el artículo 10º del Acuerdo PCSJA21-11731 de 29 de enero de 2021, se ordenará que por secretaría se **constituya y entregue depósito judicial** en favor de la actora.

Valga precisar que el documento de constitución deberá reunir los requisitos señalados en el mencionado Acuerdo y, por lo mismo, verificado el poder especial conferido por la señora Edelmira Páez Viuda de Quevedo a la abogada Ana Yhorleny Cabrera Jara, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.166.457 y TP 167.379 del C. S de la J, se observa que la facultó para recibir². Por lo tanto, en razón a lo establecido en el artículo 10º del Acuerdo PCSJA21-11731 de 29 de enero de 2021, se autorizará la entrega del título a la mencionada apoderada, mediante pago por abono en cuenta a la cuenta bancaria que disponga para tal fin, para lo cual deberá allegar certificación bancaria, siempre y cuando, a la fecha de la entrega tenga poder vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: Por la Secretaría, **constitúyase depósito judicial** en favor de la parte demandante conforme al Certificado de Consulta de Títulos No. **400100007624935** por valor de \$ 798.710,00, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo ordenado en el numeral anterior, por Secretaría, entregar el título judicial constituido en favor de la parte actora, a su apoderada la abogada Ana Yhorleny Cabrera Jara a la cuenta bancaria que disponga para tal fin, siempre y cuando, a la fecha de la entrega tenga poder vigente.

¹ Unidades digitales 1,2 y 3

² Folio 1 del expediente físico

TERCERO: Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

CUARTO: En firme esta providencia, por Secretaría cúmplase con lo aquí dispuesto, previas las anotaciones y radicaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/S I

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daabb80a20fe73535c227c258d2e80cf05d3e2f9d5ce9f8fc4ed60dda921fa38**

Documento generado en 08/02/2023 09:59:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013342048201600363 00
NATURALEZA:	EJECUTIVO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - LABORAL
DEMANDANTE:	MARIA GLADYS FARIAS SUÁREZ
DEMANDADOS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

Corresponde al despacho aprobar, improbar o modificar la liquidación del crédito con base en las consideraciones que se exponen a continuación:

Antecedentes:

Mediante auto de 10 de mayo de 2016 (UD 03), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante, en contra de la UGPP, por las sumas correspondientes a los intereses moratorios derivados del no pago oportuno de la sentencia judicial aportada como título base de recaudo ejecutivo.

Proferidas las sentencias de primera¹ y segunda² instancia que ordenaron seguir adelante con la ejecución, mediante auto de 12 de julio de 2019³, se corrió traslado a la parte actora por el término de 3 días, de la Resolución 3506 de 15 de diciembre de 2017 y de la liquidación de intereses moratorios para que manifieste si recibió el pago allí dispuesto y si acepta los valores reconocidos que ascienden a la suma de \$2.295.964,46, por concepto de intereses moratorios. A lo anterior el apoderado de la parte actora indicó que no le han cancelado los intereses reconocidos y ordenados en el presente proceso ejecutivo, además que si se llegara a realizar sería un pago parcial hasta tanto no se dé cumplimiento al valor librado por el juzgado.

Así entonces, mediante auto de 5 de agosto de 2020⁴ se dispuso remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

¹ UD 07

² UD 19

³ UD 20 pág. 3

⁴ UD 26

para que prestara su apoyo técnico en la determinación y liquidación de la obligación insoluta, bajo los parámetros allí precisados, contra el cual **la parte ejecutante** presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.

La **parte ejecutada**, mediante memorial de 30 de julio de 2021⁵, aportó copia de la Resolución SFO 000960 de 09 de julio de 2021, con la cual la UGPP ordenó el pago \$1.393.313,35 pesos a la parte ejecutante, por concepto de intereses moratorios; asimismo allegó comprobante del SIIF que da cuenta de la consignación de dicha suma a la parte actora y el estado “pagada”⁶.

El recurso antedicho fue resuelto mediante auto de 11 de noviembre de 2021⁷ que no repuso la providencia de 5 de agosto de 2020 y rechazó el recurso de apelación interpuesto por improcedente, por lo que ordenó continuar con lo ordenado en el auto mencionado.

En cumplimiento a lo dispuesto en auto de 5 de agosto de 2020, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. liquidó⁸ los intereses moratorios adeudados al ejecutante por la suma de un millón sesenta y cuatro mil setecientos noventa y seis pesos (\$1.064.796 m/cte), causados desde el **03 de agosto de 2012**, día siguiente a la fecha de ejecutoria al 03 de noviembre de 2012 (fecha en la que se suspendió la causación de los intereses), y del **30 de septiembre de 2013** (fecha de la solicitud) al 30 de noviembre de 2013, dado que el pago se efectuó en diciembre de 2013, como se precisó en el mencionado proveído.

Mediante informe secretarial de 15 de marzo de 2022⁹, se corrió traslado de la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo, por el término de tres (3) días.

La parte actora mediante memorial de 22 de marzo de 2022¹⁰, manifestó no estar de acuerdo con la liquidación realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C, para lo cual allegó liquidación alternativa de los intereses moratorios que asciende a la suma de **\$7.186.534,19**.

⁵ UD 41

⁶ UD42

⁷ UD 46

⁸ UD 49

⁹ UD 51

¹⁰ UD 52-53

Finalmente, la UGPP no se pronunció frente a la liquidación realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. Sin embargo, como se mencionó anteriormente, allegó comprobante de pago a la parte ejecutante por la suma de \$1.393.313,35 pesos, por concepto de intereses.

Consideraciones

Aprobación de la Liquidación del crédito

La etapa de liquidación del crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable a esta Jurisdicción por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones **relativas al estado de cuenta**, para cuyo trámite deberá acompañar, **so pena de rechazo**, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.”
(Se destaca)

De la norma transcrita, emerge que las objeciones a la liquidación del crédito solo podrán estar relacionadas con el estado de cuenta, de manera que cualquier otro aspecto no puede ser tenido como tal.

En este orden, verificada la objeción a la liquidación de crédito¹¹ presentada por la parte ejecutante, se observa que sucesivamente sumó en cada mes subsiguiente el valor de los intereses moratorios causados, en virtud de lo estipulado en el artículo 177 del CCA, no cómo se ordenó en la sentencia de primera instancia, esto es, según lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA; además, tuvo en cuenta los periodos que en la providencia del despacho **se ordenó suspender de causación de intereses**, esto es de, 4 de noviembre de 2012 al 29 de septiembre de 2013; también tomó como valor del capital sentenciado a la fecha de ejecutoria de la sentencia la suma de \$20.321.263,78, sin deducir lo concerniente a los descuentos por concepto de salud a dicha fecha, es decir, que se apartó de los parámetros impartidos por el despacho en atención a lo ordenado en las sentencias base de ejecución y lo dispuesto en las decisiones de seguir adelante la ejecución proferidas en el presente trámite. De ahí que le resulta un valor de intereses moratorios superior y que no correspondería a la realidad, situación contraria a derecho, puesto que los intereses se liquidan de conformidad con capital causado a la fecha de ejecutoria de las sentencias base de ejecución, como se precisó en líneas anteriores y con el respectivo descuento de las sumas por descuentos a salud. Por lo anterior, **será improbadada la liquidación de crédito suministrada por la parte ejecutante.**

Valga precisar que, la UGPP no presentó objeción alguna contra la liquidación de crédito realizada por la Oficina de Apoyo.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho **aprobará** la liquidación de crédito presentada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, como dependencia encargada de apoyar el proceso de liquidación de créditos en virtud de lo dispuesto en el párrafo del artículo 446 del Código General del Proceso¹², por un saldo negativo para el actor de **-\$328.518**. En contraste, la suma mencionada constituye un saldo a favor de la entidad ejecutada, como quiera que a la parte ejecutante ya se le reconoció la suma de **\$1.393.314** y el valor adeudado por concepto de intereses moratorios en el presente asunto es la suma de \$1.064.796.

¹¹ UD 52

¹² "PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos".

Así mismo, se fijan como agencias en derecho el seis por ciento (6%) del pago ordenado y aprobado en esta liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 6º, numeral 3.1.2, parágrafo, del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de crédito, el despacho se pronunciará de fondo sobre el título constituido a favor del parte ejecutante identificado con No 400100006842811¹³.

Con base en lo expuesto el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C por la suma insoluta de **un millón sesenta y cuatro mil setecientos noventa y seis pesos (\$1.064.796)**¹⁴, por concepto de intereses moratorios adeudados a la ejecutante, causados desde el **03 de agosto de 2012**, día siguiente a la fecha de ejecutoria al 03 de noviembre de 2012, fecha en la que se suspendió la causación de los intereses, y del **30 de septiembre de 2013**, fecha de la solicitud, al 30 de noviembre de 2013, dado que el pago se efectuó en diciembre de 2013; valor que ya fue cancelado por la entidad ejecutada a la parte ejecutante, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquidar las costas, teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas en esta providencia.

TERCERO: Si esta providencia no fuere impugnada, ingrésese el expediente al despacho para proveer, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

¹³ UD 44.

¹⁴ El valor es el resultado de la siguiente operación: \$245.547 m/cte (total intereses mora art. 195 CPACA) + \$819.249 (total intereses moratorios - valores que arroja la liquidación de la Oficina de Apoyo) = **\$1.064.796** - **\$1.393.314** (suma reconocida y pagada por la UGPP a la parte actora) = **-\$328.518** (saldo negativo a favor de la entidad ejecutada)

LPRV/SU2

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3c14afebfae0679caa5972841235dc78eeda92a00187413a2dc4d1f285a91d**

Documento generado en 09/02/2023 10:02:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013342048201600461 00
NATURALEZA:	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE:	CARLOS RATIVA SORA
EJECUTADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, Subsección "C", en providencia del 18 de marzo de 2020¹, mediante la cual confirmó parcialmente la sentencia de 8 de noviembre de 2018², proferida por este Juzgado que ordenó seguir adelante la ejecución.

En firme la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, es preciso continuar con la etapa de liquidación del crédito. Para el efecto se dispondrá la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, como dependencia encargada de apoyar el proceso de liquidación de créditos en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del Código General del Proceso, para que efectúe la liquidación de los intereses moratorios insolutos derivados del fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Bogotá el 6 de julio de 2009 y confirmado parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección C mediante sentencia de 3 de junio de 2010.

Para el efecto se deberán tomar en cuenta los parámetros establecidos en la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, Subsección "C", en providencia del 18 de marzo de 2019³ en la cual se indicó lo siguiente:

- Los intereses moratorios se deberán liquidar en los términos del artículo 177 del C.C.A., desde el 22 de junio de 2010 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 31 de octubre de 2012 (día anterior al mes de la inclusión en nómina de la obligación principal).

De otra parte, para establecer el valor adeudado, debe descontarse el valor pagado por la entidad el cual asciende a \$1.685.121, lo que se deriva de lo dispuesto en la Resolución No. 661 de 9 de junio de 2021⁴, por medio de la cual se ordenó en favor del actor un pago por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho, y de la certificación expedida por la tesorera⁵.

Una vez se efectúe la liquidación respectiva, se ordena que por Secretaría se corra el traslado de la misma y de la presentada por la parte actora que reposa en la unidad digital 01 pág. 49 a 55, en los términos establecidos en el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P.

¹ UD 10 PÁG. 9 - 29.

² UD 01 PÁG. 39 - 48.

³ UD 10 PÁG. 9 - 29

⁴ UD. 04.

⁵ UD 06

Finalmente, en lo que concierne a la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante⁶ a efectos de que se le consigne a su cuenta personal los dineros que obran a órdenes del proceso, la misma será tramitada una vez se decida sobre la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del mismo ordenamiento.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. - Obedecer y cumplir lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda, Subsección "C", en providencia del 18 de marzo de 2020, mediante la cual confirmó parcialmente la sentencia de 8 de noviembre de 2018, proferida por este Juzgado que ordenó seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO. - Por Secretaría, remítase el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para que preste su apoyo técnico en la determinación y liquidación de la obligación insoluta, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en providencia del 18 de marzo de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, Subsección "C".

TERCERO. - Reconocer personería para actuar al abogado **Carlos Arturo Orjuela Góngora** quien se identifica con C.C. No. 17.174.115 y T.P. 6.491 del C.S de la J. en calidad de apoderado principal de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos de la escritura No.1723 que reposa en la unidad digital No. 3 y aceptar la renuncia por este presentada de conformidad con el escrito obrante en la unidad digital No.12.

CUARTO. - efectuado el traslado de las liquidaciones, ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/PU1

⁶ UD. 07

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cbd0a8b830378dd16ae87757acbb5ceeb8474021eb21f617f01fdd4e122106e**

Documento generado en 09/02/2023 02:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013342048201600632 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	ARGEMIRO TORRES LONDOÑO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría del Juzgado¹, impuestas en segunda instancia en la Sentencia de 1 de febrero de 2018², de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 C.G.P, la cual se aprobará.

Así mismo se advierte errada foliación a partir del folio 221 del cuaderno principal, razón por la cual, se dispondrá que se realice la nueva foliación.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho por un valor de ochocientos once mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos con tres centavos (\$ 811.494.3) M/cte, de conformidad con lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/S1

¹ Folio 136

² Folio 187-200

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a97fc6bfb237fa0fe2b0678501e67ce39d99121745f2d64ddc6d8734f61bf7b**

Documento generado en 08/02/2023 09:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013342048201600689 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
ACCIONANTE:	LUIS MIGUEL MORENO MONTAÑA
ACCIONADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E (Hospital Tunjuelito)

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la liquidación de gastos procesales, costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría del Juzgado¹, impuestas en segunda instancia a través de la Sentencia proferida el 27 de septiembre de 2018², de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 C.G.P, la cual se aprobará.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, agencias en derecho y gastos procesales por un valor de ochocientos treinta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos M/cte (\$ 831.242, 00) de conformidad con lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/S1

¹ Folio 338

² Folio 305

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63199c46308f675f94fd281c805931a9b2d520c0caac3a519b43521ba6745198**

Documento generado en 08/02/2023 09:58:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013342048201700082 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	JAIME ORLANDO LIZARAZO GODOY
DEMANDADO:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la liquidación de gastos procesales¹ que realizó la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, con base en la consignación de aquellos realizada a través de comprobante que reposa a folio 271 del cuaderno segundo del expediente físico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 362 del C.G.P. y ss., la cual se aprobó. Consecuente con ello, se autorizará la devolución de los remanentes por valor quince mil pesos (\$15.000) M/cte a favor de la parte actora, representada por la abogada Diana Paola Trujillo León, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 53.072.865 y Tarjeta Profesional 155.754 del C.S. de la Judicatura², quien para tal efecto deberá agotar los requisitos previstos en el numeral 2º del artículo 1º de la Resolución 4179 de 2019, emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y Circulares DEAJC19-43 del 11 de junio y DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar la liquidación de gastos procesales realizada por la oficina de apoyo para los juzgados administrativos.

SEGUNDO: Autorizar la devolución de los remanentes por valor quince mil pesos (\$15.000) M/cte a favor de la parte actora, representada por la abogada Diana Paola Trujillo León, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 53.072.865 y Tarjeta Profesional 155.754 del C.S. de la Judicatura, quien para tal efecto deberá elevar solicitud en los términos expuestos en la parte motiva.

TERCERO: Transcurrido el término de ley sin que se haya realizado la solicitud de remanentes, por secretaría archívese el expediente conforme fue ordenado en sentencia proferida el 11 de mayo de 2018, confirmada mediante providencia del 12 de octubre de 2021 del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección “F”.

¹ Folio 534

² Poder Folio 15

Notifíquese y cúmplase

LPRV/S1

Firmado Por:

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

48

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a3a9a55957a31ede9273152dd3124e16bfbf9399ea29079d6842e239e00d57**

Documento generado en 08/02/2023 09:58:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	11001334204820170008600
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	DALILA LONDOÑO GOMEZ
DEMANDADO:	CONTRALORIA DE BOGOTÁ D.C.

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la liquidación de gastos procesales¹ que realizó la oficina de apoyo para los juzgados administrativos con base en la consignación de aquellos realizada a través de comprobante que reposa a folio 97 del expediente.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 362 del C.G.P. y ss., se procederá a aprobarla. Consecuente con ello, se autorizará la devolución de los remanentes por valor de quince mil pesos (\$15.000) a favor de la parte actora, representada por el abogado Jaime Quintero Arcila, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.111.905 y Tarjeta Profesional 54.753 del C.S. de la Judicatura², quien para tal efecto deberá agotar los requisitos previstos en el numeral 2º del artículo 1º de la Resolución 4179 de 2019 , emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y Circulares DEAJC19-43 del 11 de junio y DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar la liquidación de gastos procesales realizada por la oficina de apoyo para los juzgados administrativos.

SEGUNDO: Autorizar la devolución de los remanentes por valor de quince mil pesos (\$15.000) a favor de la parte actora, representada por el abogado Jaime Quintero Arcila, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.111.905 y Tarjeta Profesional 54.753 del C.S. de la Judicatura, quien para tal efecto deberá elevar solicitud en los términos expuestos en la parte motiva.

TERCERO: Transcurrido el término de ley sin que se haya realizado la solicitud de remanentes, por secretaría archívese el expediente conforme fue ordenado en auto de 19 de mayo de 2022.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

¹ Folio 144

² Folios 92 Poder

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ff8ac841ebfa5a4f88dfb5d30a43aeb9fdb20c783244b5eb7c8d6fccddb8**

Documento generado en 09/02/2023 03:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrerode dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048201700137 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	CLAUDIA LILIANA VELASQUEZ AGUDELO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL SUR E.S.E

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, Subsección “C”, en providencia de 22 de junio de 2022¹, mediante la cual se revocó la sentencia proferida por este despacho el 03 de junio de 2020², que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones y radicaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/S1

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ UD 33

² UD 20

Código de verificación: **0d9b9c86e3cd3973e8e19dfc434d17aeaa3f721010122ce28d7c34febef2926e**

Documento generado en 09/02/2023 08:56:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048201700176 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	CONTRALORÍA DE BOGOTA
DEMANDADO:	DALILA LONDOÑO

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, Subsección “B”, en providencia de 08 de abril de 2021¹, mediante la cual se adicionó la sentencia proferida por este despacho el 19 de junio de 2018², que negó las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, en relación con la liquidación de gastos procesales³ que realizó la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, con base en la consignación de aquellos realizada a través de comprobante que reposa a folio 300 del expediente físico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 362 del C.G.P. y ss., se aprobará.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones y radicaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/S1

¹ Folio 420

² Folio 351

³ Folio 434

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de50b510eb7dea812a2f8bb9a82a8356fcf011d44e8d59a52a37fa52df83a2f5**

Documento generado en 08/02/2023 09:58:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013342048201700196 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	ALEXANDRA CASTAÑEDA ABRIL
ACCIONADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE HOSPITAL MEISSEN

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, Subsección “A”, en providencia del 2 de diciembre de 2021¹, mediante la cual se confirmó parcialmente la sentencia del 16 de mayo de 2019, proferida por este juzgado, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda².

Ejecutoriada esta providencia, previa notificación a las partes sobre lo aquí decidido y hechas las anotaciones que fueren necesarias, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Fol. 290-314.

² Fol. 229-241.

Código de verificación: **3155d8b3b846cf86b6e041b4c602597973478cd0402182f04a6408791b03a471**

Documento generado en 09/02/2023 03:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	11001334204820170048600
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	HAROLD YEZID FAJARDO GONZALEZ
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la liquidación de gastos procesales¹ que realizó la oficina de apoyo para los juzgados administrativos con base en la consignación de aquellos realizada a través de comprobante que reposa a folio 35 del expediente.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 362 del C.G.P. y ss., se procederá a aprobarla. Consecuente con ello, se autorizará la devolución de los remanentes por valor de trece mil doscientos pesos (\$13.200) a favor de la parte actora, representada por el abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 y Tarjeta Profesional 66.637 del C.S. de la Judicatura², quien para tal efecto deberá agotar los requisitos previstos en el numeral 2º del artículo 1º de la Resolución 4179 de 2019, emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y Circulares DEAJC19-43 del 11 de junio y DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar la liquidación de gastos procesales realizada por la oficina de apoyo para los juzgados administrativos.

SEGUNDO: Autorizar la devolución de los remanentes por valor de trece mil doscientos pesos (\$13.200) a favor de la parte actora, representada por el abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 y Tarjeta Profesional 66.637 del C.S. de la Judicatura, quien para tal efecto deberá elevar solicitud en los términos expuestos en la parte motiva.

TERCERO: Transcurrido el término de ley sin que se haya realizado la solicitud de remanentes, por secretaría archívese el expediente conforme fue ordenado en audiencia de 9 de mayo de 2019.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

¹ Folio 135

² Folios 1-2 Poder

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **883a2ec5995142568d775457311410a196bd322da9c4c5901cd413e90b1d2fc7**

Documento generado en 09/02/2023 03:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013342048201700517 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	MARÍA DILMA VIDAL DE ROLON
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la liquidación de gastos procesales¹ que realizó la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, con base en la consignación de aquellos realizada a través de comprobante que reposa a folio 21 del expediente físico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 362 del C.G.P. y ss., se procederá a aprobarla. Consecuente con ello, se autorizará la devolución de los remanentes por valor diez mil pesos (\$10.000) M/cte a favor de la parte actora, representada por el abogado Andrés Sánchez Lancheros, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.154.207 y Tarjeta Profesional 216.719 del C.S. de la Judicatura², quien para tal efecto deberá agotar los requisitos previstos en el numeral 2º del artículo 1º de la Resolución 4179 de 2019, emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y Circulares DEAJC19-43 del 11 de junio y DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar la liquidación de gastos procesales realizada por la oficina de apoyo para los juzgados administrativos.

SEGUNDO: Autorizar la devolución de los remanentes por valor diez mil pesos (\$10.000) M/cte a favor de la parte actora, representada por el abogado Andrés Sánchez Lancheros, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.154.207 y Tarjeta Profesional 216.719 del C.S. de la Judicatura, quien para tal efecto deberá elevar solicitud en los términos expuestos en la parte motiva.

TERCERO: Transcurrido el término de ley sin que se haya realizado la solicitud de remanentes, por secretaría archívese el expediente conforme fue ordenado en sentencia proferida en audiencia el 21 de marzo de 2019, confirmada por providencia del 22 de octubre de 2020 del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda-Subsección “B”.

¹ Folio 295

² Poder Folio 1

Notifíquese y cúmplase

LPRV/S1

Firmado Por:

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

48

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c3f460901b14e6eee32cce71dea7134845adb9615ce5acc5e5dbdd7f2cfce7e**

Documento generado en 08/02/2023 09:58:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013342048201800023 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	JOSEFINA VELÁSQUEZ DE HUERTAS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la liquidación de gastos procesales¹ que realizó la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, con base en la consignación de aquellos realizada a través de comprobante que reposa a folio 45 del expediente.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 362 del C.G.P. y ss., se procederá a aprobarla. Consecuente con ello, se autorizará la devolución de los remanentes por valor de **diez mil pesos (\$10.000)** a favor de la parte actora, representada por la abogada Adriana Ginnett Sánchez González, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 52'695.813 y Tarjeta Profesional 126.700 del C.S. de la Judicatura², quien para tal efecto deberá agotar los requisitos previstos en el numeral 2º del artículo 1º de la Resolución 4179 de 2019, emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y Circulares DEAJC19-43 del 11 de junio y DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: Autorizar la devolución de los remanentes por valor de **diez mil pesos (\$10.000)** a favor de Adriana Ginnett Sánchez González, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 52'695.813 y Tarjeta Profesional 126.700 del C.S. de la Judicatura, quien para tal efecto deberá elevar solicitud en los términos expuestos en la parte motiva.

TERCERO: Transcurrido el término de ley sin que se haya realizado la solicitud de remanentes, por secretaría archívese el expediente conforme fue ordenado en sentencia dictada en audiencia de 18 de mayo de 2020.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU I (MAO)

¹ Folio 132

² Folio 1-2 Poder

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac8521b47e35d94e1715b2253ef4c92eb0420867f2db34c28342264eca94e14d**

Documento generado en 08/02/2023 09:58:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	11001334204820180015600
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	MARÍA ELIZABETH VERGARA ACHURY
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A.

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la liquidación de gastos procesales¹ que realizó la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, con base en la consignación de aquellos realizada a través de comprobante que reposa a folio 37 del expediente físico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 362 del C.G.P. y ss., la cual se procederá a aprobarla. Consecuente con ello, se autorizará la devolución de los remanentes por valor veinte mil pesos (\$20.000) M/cte a favor de la parte actora, representada por el abogado Alberto López Mora, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.854.896 y Tarjeta Profesional 232.897 del C.S. de la Judicatura², quien para tal efecto deberá agotar los requisitos previstos en el numeral 2º del artículo 1º de la Resolución 4179 de 2019, emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y Circulares DEAJC19-43 del 11 de junio y DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar la liquidación de gastos procesales realizada por la oficina de apoyo para los juzgados administrativos.

SEGUNDO: Autorizar la devolución de los remanentes por valor de veinte mil pesos (\$20.000) M/cte a favor de la parte actora, representada por el abogado Alberto López Mora, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.854.896 y Tarjeta Profesional 232.897 del C.S. de la Judicatura a quien, para tal efecto, deberá elevar solicitud en los términos expuestos en la parte motiva.

TERCERO: Transcurrido el término de ley sin que se haya realizado la solicitud de remanentes, por secretaría archívese el expediente conforme fue ordenado en sentencia proferida en audiencia el 26 de marzo de 2019 por este despacho.

¹ Folio 114

² Poder Folio 1

Notifíquese y cúmplase

LPRV/S1

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bacb389a557adef6fa12e30b4d69f40a844bf5cfaaa73fe95f45dd339805273**

Documento generado en 08/02/2023 09:58:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013342048201800242 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	GLORIA ISABEL BENAVIDES R.
ACCIONADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, Subsección "A", en providencia del 10 de febrero de 2022¹, mediante la cual se revocó la sentencia del 30 de julio de 2019, proferida por este juzgado que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, para en su lugar negarlas².

Ejecutoriada esta providencia, previa notificación a las partes sobre lo aquí decidido y hechas las anotaciones que fueren necesarias, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Fls. 109-123.

² Fls. 56-63.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6628e6ba3412d3f8a6fc58d73651ea23aef04b737aef29c16ccc4357f97ad3ea**

Documento generado en 09/02/2023 03:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	11001334204820180032500
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	HERNAN GUSTAVO SANCHEZ GRACIA
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la liquidación de gastos procesales¹ que realizó la oficina de apoyo para los juzgados administrativos con base en la consignación de aquellos realizada a través de comprobante que reposa a folio 41 del expediente.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 362 del C.G.P. y ss., se procederá a aprobarla. Consecuente con ello, se autorizará la devolución de los remanentes por valor de veinte dos mil pesos (\$22.000) a favor de la parte actora, representada por el abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 y Tarjeta Profesional 66.637 del C.S. de la Judicatura², quien para tal efecto deberá agotar los requisitos previstos en el numeral 2º del artículo 1º de la Resolución 4179 de 2019, emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y Circulares DEAJC19-43 del 11 de junio y DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar la liquidación de gastos procesales realizada por la oficina de apoyo para los juzgados administrativos.

SEGUNDO: Autorizar la devolución de los remanentes por valor de veintidós mil pesos (\$22.000) a favor de la parte actora, representada por el abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 y Tarjeta Profesional 66.637 del C.S. de la Judicatura, quien para tal efecto deberá elevar solicitud en los términos expuestos en la parte motiva.

TERCERO: Transcurrido el término de ley sin que se haya realizado la solicitud de remanentes, por secretaría archívese el expediente conforme fue ordenado en sentencia dictada en audiencia de veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

¹ Folio 65

² Folio 1-2 Poder

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **885ebdedee0fc2123ba06e04a0a38fc21c18e3668946475cb89bc9990841f9e1**

Documento generado en 09/02/2023 03:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	11001334204820180032600
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	DORIS SOFIA MARTINEZ MEDINA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la liquidación de gastos procesales¹ que realizó la oficina de apoyo para los juzgados administrativos con base en la consignación de aquellos realizada a través de comprobante que reposa a folio 34 del expediente.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 362 del C.G.P. y ss., se procederá a aprobarla. Consecuente con ello, se autorizará la devolución de los remanentes por valor de veintiún mil pesos (\$21.000) a favor de la parte actora, representada por el abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 y Tarjeta Profesional 66.637 del C.S. de la Judicatura², quien para tal efecto deberá agotar los requisitos previstos en el numeral 2º del artículo 1º de la Resolución 4179 de 2019, emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y Circulares DEAJC19-43 del 11 de junio y DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar la liquidación de gastos procesales realizada por la oficina de apoyo para los juzgados administrativos.

SEGUNDO: Autorizar la devolución de los remanentes por valor de veintiún pesos (\$21.000) a favor de la parte actora, representada por el abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 y Tarjeta Profesional 66.637 del C.S. de la Judicatura, quien para tal efecto deberá elevar solicitud en los términos expuestos en la parte motiva.

TERCERO: Transcurrido el término de ley sin que se haya realizado la solicitud de remanentes, por secretaría archívese el expediente conforme fue ordenado en sentencia dictada en audiencia de nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

¹ Folio 61.

² Folio 1-2 Poder

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f46325c6bea181cfeba084bd001da505d40284227d0854199923d99e1bee30**

Documento generado en 09/02/2023 03:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	11001334204820180034500
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	ROSALBA RUIZ DE VILLAMIL
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la liquidación de gastos procesales¹ que realizó la oficina de apoyo para los juzgados administrativos con base en la consignación de aquellos realizada a través de comprobante que reposa a folio 36 del expediente.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 362 del C.G.P. y ss., se procederá a aprobarla. Consecuente con ello, se autorizará la devolución de los remanentes por valor de veintiún mil pesos (\$21.000) a favor de la parte actora, representada por el abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 y Tarjeta Profesional 66.637 del C.S. de la Judicatura², quien para tal efecto deberá agotar los requisitos previstos en el numeral 2º del artículo 1º de la Resolución 4179 de 2019, emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y Circulares DEAJC19-43 del 11 de junio y DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar la liquidación de gastos procesales realizada por la oficina de apoyo para los juzgados administrativos.

SEGUNDO: Autorizar la devolución de los remanentes por valor de veintiún mil pesos (\$21.000) a favor de la parte actora, representada por el abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 y Tarjeta Profesional 66.637 del C.S. de la Judicatura, quien para tal efecto deberá elevar solicitud en los términos expuestos en la parte motiva.

TERCERO: Transcurrido el término de ley sin que se haya realizado la solicitud de remanentes, por secretaría archívese el expediente conforme fue ordenado en sentencia dictada en audiencia de nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

¹ Folio 62

² Folio 1-2 Poder

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e32204913f523e53d6553035535bc98d9159bd93b92f4b74e1f558886b35011**

Documento generado en 09/02/2023 03:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	11001334204820180037100
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	GLORIA STELLA DAZA ROA
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la liquidación de gastos procesales¹ que realizó la oficina de apoyo para los juzgados administrativos con base en la consignación de aquellos realizada a través de comprobante que reposa a folio 77 del expediente.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 362 del C.G.P. y ss., se procederá a aprobarla. Consecuente con ello, se autorizará la devolución de los remanentes por valor de veinte mil pesos (\$20.000) a favor de la parte actora, representada por la abogada Paula Milena Agudelo Montaña, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 y Tarjeta Profesional 277.098 del C.S. de la Judicatura², quien para tal efecto deberá agotar los requisitos previstos en el numeral 2º del artículo 1º de la Resolución 4179 de 2019, emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y Circulares DEAJC19-43 del 11 de junio y DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar la liquidación de gastos procesales realizada por la oficina de apoyo para los juzgados administrativos.

SEGUNDO: Autorizar la devolución de los remanentes por valor de veinte mil pesos (\$20.000) a favor de la parte actora, representada por la abogada Paula Milena Agudelo Montaña, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 y Tarjeta Profesional 277.098 del C.S. de la Judicatura, quien para tal efecto deberá elevar solicitud en los términos expuestos en la parte motiva.

TERCERO: Transcurrido el término de ley sin que se haya realizado la solicitud de remanentes, por secretaría archívese el expediente conforme fue ordenado en auto de 19 de mayo de 2022.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

¹ Folio 153

² Folios 1-3 vto Poder

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c6a5959bbf1a52ab494e6053be4965190292a9b6d4a8e7571a4c84805cdd56**

Documento generado en 09/02/2023 03:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048201800383 00
NATURALEZA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ANA JUDITH CANTOR MOLINA
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA

A través de memorial radicado el 29 de noviembre de 2022¹, el apoderado de la parte demandante presentó memorial solicitando **no** continuar con la ejecución, dado que según lo informado por su poderdante la suma adeudada ya fue cancelada. Así las cosas y atendiendo la etapa en que se encuentra el proceso, la solicitud se tramitará como un desistimiento, por ello se dará aplicación a lo establecido en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, que por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

Quando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

Por lo anterior, se ordenará correr traslado a la demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie respecto al escrito de desistimiento visible en la unidad digital 19 del expediente electrónico. Culminado el término, ingrédese el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO. - Córrese traslado a la parte demandada, de los escritos visible en la unidad digital 19 del expediente, por el término de tres (3) días de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Transcurrido el término indicado en el numeral anterior, ingrédese el proceso a Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/PU I

¹ Unidad digital 19.

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd7a4a20837766b25b51847be3cf6053dc0aae6fd812db91930347f5884d00e**

Documento generado en 09/02/2023 02:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	11001334204820180038400
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	JAVIER JASMANY CAVIEDES
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la liquidación de gastos procesales¹ que realizó la oficina de apoyo para los juzgados administrativos con base en la consignación de aquellos realizada a través de comprobante que reposa a folio 35 del expediente.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 362 del C.G.P. y ss., se procederá a aprobarla. Consecuente con ello, se autorizará la devolución de los remanentes por valor de veintidós mil pesos (\$22.000) a favor de la parte actora, representada por el abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 y Tarjeta Profesional 66.637 del C.S. de la Judicatura², quien para tal efecto deberá agotar los requisitos previstos en el numeral 2º del artículo 1º de la Resolución 4179 de 2019, emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y Circulares DEAJC19-43 del 11 de junio y DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar la liquidación de gastos procesales realizada por la oficina de apoyo para los juzgados administrativos.

SEGUNDO: Autorizar la devolución de los remanentes por valor de veintidós mil pesos (\$22.000) a favor de la parte actora, representada por el abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 y Tarjeta Profesional 66.637 del C.S. de la Judicatura, quien para tal efecto deberá elevar solicitud en los términos expuestos en la parte motiva.

TERCERO: Transcurrido el término de ley sin que se haya realizado la solicitud de remanentes, por secretaría archívese el expediente conforme fue ordenado en sentencia dictada en audiencia de veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

¹ Folio 51

² Folio 1-3 Poder

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed65590864a538866598e4e991673ba58b919c56eb79286cb4977a12be8cf8f**

Documento generado en 09/02/2023 03:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	11001334204820180038600
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	MARÍA ANGÉLICA ALVARADOPALOMINO
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la liquidación de gastos procesales¹ que realizó la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, con base en la consignación de aquellos realizada a través de comprobante que reposa a folio 35 del expediente físico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 362 del C.G.P. y ss., la que se procederá a aprobar. Consecuente con ello, se autorizará la devolución de los remanentes por valor veintiún mil pesos (\$21.000) M/cte a favor de la parte actora, representada por el abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.268.011 y Tarjeta Profesional 66.637 del C.S. de la Judicatura², quien para tal efecto deberá agotar los requisitos previstos en el numeral 2º del artículo 1º de la Resolución 4179 de 2019, emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y Circulares DEAJC19-43 del 11 de junio y DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar la liquidación de gastos procesales realizada por la oficina de apoyo para los juzgados administrativos.

SEGUNDO: Autorizar la devolución de los remanentes por valor de veintiún mil pesos (\$21.000) M/cte a favor de la parte actora, representada por el abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.268.011 y Tarjeta Profesional 66.637 del C.S. de la Judicatura, quien para tal efecto deberá elevar solicitud en los términos expuestos en la parte motiva.

TERCERO: Transcurrido el término de ley sin que se haya realizado la solicitud de remanentes, por secretaría archívese el expediente conforme fue ordenado en sentencia proferida en audiencia el 07 de octubre de 2019.

¹ Folio 68

² Poder Folio 1

Notifíquese y cúmplase

LPRV/S1

Firmado Por:

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

48

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4151cf4343dc62eb6ba56a5fc929c573b035c121a2afc7465ad064f23dd8c503**

Documento generado en 08/02/2023 09:58:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013342048201800395 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	PABLO ERMER CONTRERAS FRANCO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la liquidación de gastos procesales¹ que realizó la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, con base en la consignación de aquellos realizada a través de comprobante que reposa a folio 57 del expediente físico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 362 del C.G.P. y ss., se procederá a aprobarla. Consecuente con ello, se autorizará la devolución de los remanentes por valor veinte mil pesos (\$20.000) M/cte a favor de la parte actora, representada por la abogada Doris Yolanda Bayona Gómez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.020.714.041 y Tarjeta Profesional 305.203 del C.S. de la Judicatura², quien para tal efecto deberá agotar los requisitos previstos en el numeral 2º del artículo 1º de la Resolución 4179 de 2019, emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y Circulares DEAJC19-43 del 11 de junio y DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar la liquidación de gastos procesales realizada por la oficina de apoyo para los juzgados administrativos.

SEGUNDO: Autorizar la devolución de los remanentes por valor veinte mil pesos (\$20.000) M/cte a favor de la parte actora, representada por la abogada Doris Yolanda Bayona Gómez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.020.714.041 y Tarjeta Profesional 305.203 del C.S. de la Judicatura, quien para tal efecto deberá elevar solicitud en los términos expuestos en la parte motiva.

TERCERO: Transcurrido el término de ley sin que se haya realizado la solicitud de remanentes, por secretaría archívese el expediente conforme fue ordenado en sentencia proferida audiencia el 06 de agosto de 2019, revocada por la providencia emitida el 03 de febrero de 2022 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A.

¹ Folio 264

² Poder Folio 1

Notifíquese y cúmplase

LPRV/S1

Firmado Por:

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

48

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0bbbc15c44725a42df8312cef9913f95640252e0b6ca248b5281ab5546bb27**

Documento generado en 08/02/2023 09:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013342048201800495 00
NATURALEZA:	EJECUTIVO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - LABORAL
EJECUTANTE:	VÍCTOR MANUEL VILLALOBOS
EJECUTADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)

Previo a resolver sobre si se libra o no mandamiento ejecutivo en el asunto de la referencia, se ordena que **por Secretaría**, se requiera a la parte ejecutante para que, en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte copia del Registro Civil de Defunción del señor **Víctor Manuel Villalobos**, con el fin de resolver a su vez la solicitud de sucesión procesal formulada por la señora María Inés Martínez de Villalobos, mediante el memorial de 29 de abril de 2022 (UD 34-35).

Adicionalmente, se advierte a la parte ejecutante que, verificado el poder especial conferido aparentemente por la señora Martínez de Villalobos, arrimado con el memorial citado, el mismo no reúne los requisitos para tal fin, por cuanto en el mandato visible en la unidad digital 34 página 8, no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del presunto apoderado de conformidad con el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. Razón por la cual, deberá allegar el mandato de conformidad con lo establecido en la citada ley o en el artículo 74 del CGP, remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/PU II

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 710038625f9359a08a0ef10542204ed711b9e3011834908ae707a998fba76ac0

Documento generado en 09/02/2023 02:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048201800519 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	LAURENTINO FORERO RUIZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, Subsección “F”, en providencia de 01 de noviembre de 2022¹, mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho el 04 de agosto de 2020², que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones y radicaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/S1

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ UD 24

² UD 10

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694a06ec885b23e65fd72dad718bdacf5f10ab6cbafa889411b66c6490f9a604**

Documento generado en 09/02/2023 08:56:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013342048201900039 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	DIANA MARÍA PÁRRAGA ALONSO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la liquidación de gastos procesales¹ que realizó la oficina de apoyo para los juzgados administrativos, sin lugar a devolución de remanentes, teniendo en cuenta que no hubo consignación de sumas de dinero por ese concepto.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 362 del C.G.P. y ss., se procederá a aprobarla.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar la liquidación de gastos procesales realizada por la oficina de apoyo para los juzgados administrativos.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente conforme fue ordenado en sentencia de tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU1

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Folio 70

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1001a152bf8c992599576ef0df23f62521919ee3f011fd40b6b13cbab8344297**

Documento generado en 08/02/2023 09:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	11001334204820190003300
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	PABLO ARIEL GARCIA DONATO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la liquidación de gastos procesales¹ que realizó la oficina de apoyo para los juzgados administrativos con base en la consignación de aquellos realizada a través de comprobante que reposa a folio 32 del expediente.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 362 del C.G.P. y ss., se procederá a aprobarla. Consecuente con ello, se autorizará la devolución de los remanentes por valor de quince mil pesos (\$15.000) a favor de la parte actora, representada por el abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 y Tarjeta Profesional 66.637 del C.S. de la Judicatura², quien para tal efecto deberá agotar los requisitos previstos en el numeral 2º del artículo 1º de la Resolución 4179 de 2019, emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y Circulares DEAJC19-43 del 11 de junio y DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar la liquidación de gastos procesales realizada por la oficina de apoyo para los juzgados administrativos.

SEGUNDO: Autorizar la devolución de los remanentes por valor de quince mil pesos (\$15.000) a favor de la parte actora, representada por el abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 y Tarjeta Profesional 66.637 del C.S. de la Judicatura, quien para tal efecto deberá elevar solicitud en los términos expuestos en la parte motiva.

TERCERO: Transcurrido el término de ley sin que se haya realizado la solicitud de remanentes, por secretaría archívese el expediente conforme fue ordenado en sentencia dictada en audiencia de veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

¹ Folio 62

² Folio 9-10 Poder

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd16ea9b63de0bd9325dc035ba37b9b8fc793dd4c4292c9daaa06b37c23fe7e**

Documento generado en 09/02/2023 03:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013342048201900089 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	NOHORA ELIZABETH DIAZ PEDRAZA
ACCIONADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, Subsección “D”, en providencia del 6 de octubre de 2021¹, mediante la cual se confirmó parcialmente la sentencia del 6 de junio de 2019, proferida por este juzgado que negó las pretensiones de la demanda².

Ejecutoriada esta providencia, previa notificación a las partes sobre lo aquí decidido y hechas las anotaciones que fueren necesarias, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ UD 17.

² UD 01.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd18a96012e912e35d34043903249c753b4e385a9828f0d52d0a9d967f0ef8dd**

Documento generado en 09/02/2023 10:02:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048201900148 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	GLORIA DELGADO MARTÍNEZ
DEMANDADO:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Se encuentra el proceso al despacho para proveer, no obstante, se evidencia que la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto proferido el 30 de octubre de 2020, por medio del cual se negó el decreto de pruebas y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión con el objeto de proferir sentencia anticipada; así las cosas y al evidenciar que no se ha surtido el traslado de los recursos, por secretaría efectúese la actuación pertinente y una vez vencido el termino de Ley, ingrésese el proceso al despacho para decidir.

Cúmplase.

LPRV/PI

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3268ad7da1a7dd6e74f26b3c6bb74139b558697fb981c39596258320ed998328**

Documento generado en 09/02/2023 02:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048201900149 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO FORERO

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional- Sala Plena, en providencia de 27 de abril de 2022¹, mediante la cual dirimió el conflicto de competencias suscitado entre Juzgado 48 Administrativo del Circuito de Bogotá y el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá y declaró que el conocimiento del proceso le corresponde al primero de los mencionados, en consecuencia, ordenó su remisión.

Así entonces, revisado el expediente se constata que la entidad demandante, en apariencia, acreditó el cumplimiento (UD 1 pág. 37) de lo ordenado en el numeral 3 del auto admisorio del 21 de mayo de 2019², consistente en el envío de la comunicación al demandado, a efectos de informar sobre la existencia del proceso y surtir su notificación personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del CGP, por remisión expresa del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, en providencia del 8 de octubre de 2019³, el Despacho consideró que en el expediente no reposaba poder en el que le fueran concedidas tales facultades al apoderado sustituto de la entidad; por ende, se ordenó requerir por Secretaría a la parte actora para que en el término de tres (03) días acreditara lo propio y, vencido el término anterior sin que hubiese dado cumplimiento a lo expuesto, en un término de 15 de días demostrara el cumplimiento de lo requerido en el auto admisorio, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del CPACA; sin embargo, en el expediente no se evidencian tales requerimientos.

Ahora bien, se observa que el 5 de noviembre de 2019⁴ la parte actora radicó memorial con el que presuntamente acreditó el cumplimiento de la carga procesal impuesta desde el auto admisorio, sin embargo, se advierte que lo allegado no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 291 del CGP, por cuanto no se arrió la constancia de entrega expedida por la empresa de servicios postales.

Así las cosas, se ordenará que, **por Secretaría**, se requiera por última vez a la parte demandante para que en el término de 15 días acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 del auto admisorio de 21 de mayo de 2019 o, en su defecto, informe la dirección electrónica del demandado, a efectos de proceder a la notificación personal del auto admisorio, de conformidad con el inciso tercero del artículo 199 CPACA, modificado por el

¹ Unidad Digital 17

² Unidad Digital 1 pág. 32

³ Unidad Digital 1 pág. 62

⁴ Unidad Digital 1 pág. 66

artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

En Consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO. – Requerir, **por Secretaría**, a la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) para que en el término de 15 días acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 del auto admisorio de 21 de mayo de 2019 o, en su defecto, informe la dirección electrónica del demandado, a efectos de proceder a la notificación personal del auto admisorio, de conformidad con el inciso tercero del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

SEGUNDO. – Aceptar la renuncia al poder presentada por la doctora Elsa Margarita Rojas Osorio, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 52.080.434 y T.P. No. 79.630 del C.S. del a J (UD 1 pág. 70) y dar por terminado los poderes de sustitución que en virtud del anterior se hayan conferido.

TERCERO. – Reconocer personería a la Unión Temporal ABACO PANIAGUA & COHEN, identificada con el NIT. 901581654, en calidad de apoderada general de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), representada legalmente por la doctora Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y T.P No. 102.786 del C.S. de la J, conforme con la Escritura Pública No. 395 del 12 de febrero de 2020, otorgada en la Notaría 11 del Círculo de Bogotá (UD 01 Pág. 73).

CUARTO – Reconoce personería a las abogadas Any Alexandra Bustillo González y Yasmín Esther de Luque Chacín, en calidad de apoderadas sustitutas de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), conforme con el poder de sustitución conferido por la apoderada general (UD 01 Pág. 73 y UD 20).

QUINTO- Una vez vencido el término anterior, ingrese el expediente para proveer.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU1

Firmado Por:

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

48

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab14f7197a900ec77116a5c4681941b2f1a8bba2439e5b04c4e3f457eabf9db7**

Documento generado en 09/02/2023 08:56:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	11001334204820190016100
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	ANGEL WILLIAM ORTIZ ORTIZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría del Juzgado¹, impuestas en segunda instancia en la Sentencia de 29 de abril 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 C.G.P, la cual se aprobará.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho por un valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000.00) M/cte, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente hechas las anotaciones que fueren necesarias.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb3f883bfb33bcf335ab37e1c6c46dbfdf82ef314642c4bc66d488b4c57d4fc**

¹ UD 24.

Documento generado en 09/02/2023 10:02:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF:	1001334204820190023900
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	LUZ MARINA MORALES TEJADA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-
INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM	CLARA MARINA TORRES DE CORTÉS

Teniendo en cuenta que la señora Torres de Cortés subsanó la intervención *ad excludendum* en tiempo, mediante memorial allegado al correo electrónico el 22 de julio de 2022 (unidad digital 11, cuaderno de la intervención del expediente) y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones de la Ley 2080 de 2021 y en atención a lo preceptuado en el artículo 63 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, **se admite la intervención excluyente** y, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese la admisión de la demanda a la interviniente *ad excludendum*-, mediante anotación en estado electrónico.
2. Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y de acuerdo con la previsión del artículo 162 ídem modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en lo que toca con la remisión del auto admisorio, a las siguientes personas:
 - a) Al **director general de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca** y/o quien haga sus veces.
 - b) A la señora **Luz Marina Morales Tejada**
 - c) Al agente del Ministerio Público

REF: 1001334204820190023900

DEMANDANTE: LUZ MARINA MORALES TEJADA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-

INTERVENIENTE AD EXCLUDENDUM: CLARA MARINA TORRES DE CORTÉS

3. Remitir copia electrónica del presente auto, la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, en los términos establecidos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Adviértasele a la parte demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Art. 175 parágrafo 1º Ley 1437 de 2011).
6. Se reconoce personería al abogado Diego Faubricio Cabrera Riaño, quien se identifica con cédula de ciudadanía 1.030.531.892 y Tarjeta Profesional No. 221.540 del C.S de la J., como apoderado de la *interviniente ad excludendum* en el proceso de la referencia, de conformidad y para los fines del poder especial obrante en la Unidad Digital No. 02 pág. 10-11.
7. Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

REF: 1001334204820190023900

DEMANDANTE: LUZ MARINA MORALES TEJADA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-

INTERVNIENTE AD EXCLUDENDUM: CLARA MARINA TORRES DE CORTÉS

LPRV/S1

Firmado Por:

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

48

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a178591a97ddf3719549a1e80c9ec5d4425cf23a3d9016e8dd5d98d68a9ed52**

Documento generado en 09/02/2023 08:56:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013342048201900274 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EJECUTANTE:	DIEGO FERNANDO DÍAZ BOHAVITA
EJECUTADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

En atención a la petición formulada por el Comandante Comando de Apoyo de Combate de Contrainteligencia del Ejército Nacional a través de oficio de 17 de junio de 2022¹, por medio del cual solicita se fije fecha y hora para que un agente de inteligencia delegado de manera personal haga entrega de las documentales decretadas dentro del radicado de la referencia que están sometidas a reserva legal, valga aclarar que el Despacho cuenta con atención al público de forma permanente de lunes a viernes en horario de 8: 00 , am a 1: 00 pm y de 2:00 a 5: 00 pm; no obstante, a efectos de concertar una cita para la recepción de tales pruebas se fija el lunes 20 de febrero de 2023 a las 10:00 am.

Con la documental así recibida, se ordena que por secretaría se conforme un cuaderno físico, cuyo acceso sea exclusivo para los sujetos procesales en la sede física del despacho, sin posibilidad de extender copias o tomar copias, y con la constancia secretarial de quiénes acceden a tal información en cada oportunidad.

Por secretaría, comuníquese al peticionario de la anterior determinación.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/PU1

¹ Unidad digital 55

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd63cde05452b75f2f1e88ee888b775730bc5c3ecd470d8e11962a91491a5db**

Documento generado en 09/02/2023 02:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013342048201900336 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLORIA PATRICIA ESPINOSA MARÍN
DEMANDADO:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL

En el asunto se observa que ha concluido el término de traslado de la demanda establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; de igual forma, se evidencia que la parte demandada solo propuso excepciones de fondo y no se advierte la existencia de alguna excepción previa que deba ser acometida de oficio.

En consecuencia, corresponde **fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial** dispuesta en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, ello en concordancia con lo establecido en el artículo 186 ídem, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a la **audiencia inicial** consagrada en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **veintisiete (27) de abril de 2023 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**

La audiencia se celebrará en forma virtual, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se informa a los sujetos procesales que la herramienta tecnológica que se utilizará

es **Lifezise** y podrán ingresar a la Sala Virtual a través del siguiente enlace en la fecha y hora programada: <https://call.lifesecloud.com/17206476>

Igualmente, se les informa que en el siguiente enlace pueden consultar el expediente digital

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoEoeTyXJ6BJgHvIT_koPzIBMhOdG_BFSftQqjkrPKp7Xg?e=c3RZXc

SEGUNDO: Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Igualmente, el de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 186 CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia,** deberán proporcionar, **vía digital, al buzón:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia.

Además, deberán de conformidad con el artículo 78, numeral 14 del CGP, enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

TERCERO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y, al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **517effa7955142962023736970623f1dff8d91f99e9b918b0ef39c3c3c263010**

Documento generado en 09/02/2023 02:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013342048202000262 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GUERLEY ALEXANDER ALARCÓN VALLEJO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

Corresponde al despacho resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ANTECEDENTES

Con el escrito de demanda se solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo originado en la falta de contestación de la petición con radicado **386662** de 19 de marzo de 2019, a través de la cual solicitó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial de acuerdo con lo señalado en la Ley 131 de 1985, correspondiente al 20% y la prima de actividad.

Para lo anterior, adujo que con la negativa al reconocimiento de la diferencia salarial del 20% se viola el derecho a la igualdad de los soldados profesionales con respecto a aquellos soldados que se vincularon a la institución como voluntarios y luego pasaron a tener la calidad de soldados profesionales, quienes, además, cumplen las mismas funciones, sin embargo, devengan un salario diferente de conformidad con el Decreto 1794 de 2000 y no son beneficiarios de la prima de actividad. Así, se estableció que el salario básico de un soldado profesional que fue voluntario está conformado por un salario mínimo mensual vigente incrementado en un 60% y para los soldados profesionales que no fueron voluntarios el incremento es del 40%.

Como consecuencia de la anterior solicitud, se requirió ordenar el pago provisional de cada uno de los emolumentos demandados.

El Despacho a través de auto del veintidós (22) septiembre de 2022¹, ordenó tramitar en cuaderno separado la medida cautelar y dispuso su traslado a la parte demandada por el término de 5 días.

La entidad demandada no se pronunció sobre la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo enjuiciado, pese a habersele corrido traslado por la Secretaría del Despacho².

CONSIDERACIONES

La suspensión provisional, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, es una medida precautoria o cautelar, que tiene como finalidad hacer cesar transitoriamente los efectos jurídicos de un acto administrativo mientras se profiere sentencia que decida si este infringe o no las normas superiores que se estiman transgredidas de manera manifiesta o prima facie.

El artículo 238 de la Constitución Política, indica que la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de impugnación por vía judicial, siempre que se satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, así:

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud...**”* (negrilla del despacho).

En relación con el objeto de estudio, el Consejo de Estado en pronunciamiento de 13 de septiembre de 2012³, en lo que respecta a la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional, precisó:

*“(...) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la **violación de las disposiciones invocadas, surge**, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: **i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º)** Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.*

*Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: **1º)** realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y **2º)** que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.*

(...)

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo

¹ Cuaderno medida cautelar, unidad digital No. 02.

² Cuaderno principal, unidad digital No. 33

³ Expediente 11001-03-28-000-2012-00042-00, C.P. Susana Buitrago Valencia,

EXPEDIENTE: 110013342048202000262 00
DEMANDANTE: GUERLEY ALEXANDER ALARCÓN VALLEJO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

*229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: ‘La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento’, **es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado** (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba” (resaltado fuera de texto).*

A su vez, la Sala Plena del H. Consejo de Estado en auto⁴ de importancia jurídica proferido el diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015), precisó frente a la carga probatoria de quien pretende la suspensión provisional del acto:

“(…) el inciso primero del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le impone al interesado la carga de acreditar sumariamente la existencia de perjuicios, cuando quiera que solicite el restablecimiento del derecho e indemnización de los citados perjuicios, exigencia que no implica otra cosa que demostrar ante el operador judicial que resolverá su caso que la tardanza del proceso podría configurar un perjuicio”.

En citada providencia, el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa, indicó que:

*“(…) en casos en los que se pretenda un restablecimiento del derecho, **será preciso probar siquiera sumariamente la existencia de un perjuicio, que exija con prontitud una intervención judicial en aras de proteger el derecho subjetivo en riesgo**. Finalmente, se insiste, el juez debe ofrecer una argumentación que permita concluir que su decisión es ponderada y razonable”. (Negrilla del despacho)*

El Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda -Subsección A, con ponencia del Consejero William Hernández Gómez, expediente No. 11001-03-25-000-2016-00178-00(0882-16), actor: Antonio José García Betancur, en providencia del 16 de mayo de 2018, respecto a los requisitos para la procedencia de la medida cautelar, discurre:

“Según la norma transcrita los requisitos sustanciales para la procedencia de la suspensión provisional radican en lo siguiente:

- a) Violación de las normas invocadas como vulneradas a partir de la confrontación del acto demandado, o de las pruebas aportadas con la solicitud.*
- b) En caso de que se depreque restablecimiento del derecho o indemnización de perjuicios, se deberá probar la existencia del derecho o del perjuicio.*

En consecuencia, el objetivo de las medidas cautelares en el marco de la Ley 1437 está orientado a salvaguardar los derechos subjetivos que se discuten en el proceso y la eficacia de la administración de justicia, los cuales podrían verse menguados por la tardanza en la resolución de fondo del litigio. De esta manera, las medidas cautelares son en esencia preventivas y provisionales, y descansan en el loci propuesto por Chiovenda según el cual «el tiempo necesario para tener razón no debe causar daño a quien tiene razón»¹⁰.”

De lo anterior, se colige que de acuerdo con lo previsto en los artículos 229 a 241 de la Ley 1437 de 2011, la potestad que tiene el juez en cuanto al decreto de la medida cautelar de suspensión

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente, Dra Sandra Lisset Ibarra Vélez, Auro de importancia jurídica proferido el 17 de marzo de 2015, expediente 11001-03-15-000-2014-03799-00, Actor: Gustavo Francisco Petro Urrego C/. Procuraduría General De La Nación.

EXPEDIENTE: 110013342048202000262 00
DEMANDANTE: GUERLEY ALEXANDER ALARCÓN VALLEJO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

provisional va más allá de la simple confrontación del acto demandado con las normas que se consideran infringidas puesto que, además de tal facultad, le es permitido realizar un análisis probatorio a efectos de determinar la procedencia o no de dicha medida, pero teniendo en cuenta que quien pretende que se decrete la suspensión provisional del acto, es quien debe probar el daño irremediable causado al derecho subjetivo, siempre que ello no implique prejuzgamiento.

En el caso concreto, la parte demandante refirió que el acto administrativo ficto enjuiciado a través de la cual se negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial de acuerdo con lo señalado en la Ley 131 de 1985, correspondiente al 20% y la prima de actividad, se expidió en contravía de la Constitución y la ley, así entonces, solicitó al Despacho suspenderlo provisionalmente, y en consecuencia, ordenar el pago de la diferencia salarial señalada, así como de la prima de actividad.

Al respecto, debe decirse que de la simple confrontación del acto acusado con las normas de derecho jerárquicamente superiores invocadas como transgredidas y el acervo probatorio arrojado al expediente, no es posible establecer la violación de aquellas, ya que, para poder dilucidar lo afirmado por la entidad demandante resulta indispensable entrar a hacer una serie de valoraciones probatorias y ejercicios de técnicas interpretativas que permitan desvirtuar o confirmar la alegación de la demandante, todo lo cual es propio de una sentencia de mérito, lo que significa que es necesario realizar un estudio de fondo con el fin de determinar la procedencia de la suspensión y anulación de los actos administrativos mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial de acuerdo con lo señalado en la Ley 131 de 1985, correspondiente al 20% y la prima de actividad al señor Guerley Alexander Alarcón Vallejo

Es así como el presente asunto no es de simple aplicación legal, en el que baste cotejar el contenido normativo con el contenido del acto acusado, sino que requiere de un análisis jurisprudencial y de un debate probatorio que se desarrolle con la provisión del derecho de defensa y contradicción que les asiste a las partes.

Adicionalmente, se evidencia que la parte actora **no** colma los requisitos exigidos para la procedencia de la medida solicitada, es decir, no se cumplen las exigencias del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, por cuanto, en primera medida, en el escrito de solicitud de medida cautelar no se argumentó la necesidad de la medida de suspensión provisional ni acreditó el cumplimiento de los requisitos señalados en la mencionada norma, simplemente se limitó a su solicitarla. No obstante, el Despacho procedió a realizar un análisis detallado de los fundamentos de derecho, los hechos, así como de las pretensiones de la demanda, en conjunto con las pruebas arrojadas al plenario y concluyó que:

EXPEDIENTE: 110013342048202000262 00
DEMANDANTE: GUERLEY ALEXANDER ALARCÓN VALLEJO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

-No se advierte que la parte demandante haya presentado documentos, argumentos y justificaciones que permitan concluir a través de un juicio de ponderación de intereses que negar la medida resultaría más gravoso para el interés público.

- No logró probar que negar la solicitud de suspensión provisional conllevaría a la existencia de un perjuicio irremediable.

-No existen serios motivos para considerar que, de no otorgarse la medida, los efectos de la sentencia resultarían nugatorios.

En este orden de ideas, y por no estar acreditados los requisitos del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, impuestos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, **no se accederá a la solicitud**, y, en consecuencia, no se ordenará a la entidad demandada el pago de la diferencia salarial del 20% y la prima de actividad, como medida provisional de carácter patrimonial.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Negar la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo acusado, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, deberán de conformidad con el artículo 78, numeral 14 del CGP enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU1

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **103052319d43cc7e1e9691f5a7081a3e91b0f6c272306a5a0ee315ad609dd212**

Documento generado en 09/02/2023 08:56:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF:	1001334204820210001800
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	JOSE ARMANDO NIÑO NIÑO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones de la Ley 2080 de 2021, se admite la demanda y, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico.
2. Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y de acuerdo con la previsión del artículo 162 ídem modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en lo que toca con la remisión del auto admisorio, a las siguientes personas:
 - a) Al **Ministro de Defensa Nacional** y/o quien haga sus veces.
 - b) Al **comandante del Ejército Nacional** y/o quien haga sus veces
 - c) Al agente del Ministerio Público
3. Remitir copia electrónica del presente auto, la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, en los términos establecidos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Adviértasele a la parte demandada que, durante el término para contestar la demanda,

deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Art. 175 párrafo 1º Ley 1437 de 2011).

6. Se reconoce personería al abogado Willian Páez Rivera, quien se identifica con cédula de ciudadanía 79.727.744 y Tarjeta Profesional No. 250.135 del C.S de la J., como apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, de conformidad y para los fines del poder obrante en la Unidad Digital No. 01 pág. 95-96.
7. Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/S1

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f7a783e6c0e0bd1a62244681a4940db3be3ea13626aee65a784622f50405b0**

Documento generado en 09/02/2023 08:56:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013342048202100099 00
NATURALEZA:	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE:	GLORIA MARÍA GÓMEZ DE VARGAS
EJECUTADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Corresponde al despacho, pronunciarse frente al recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago de 9 de diciembre de 2021¹, presentado por la parte demandada mediante memorial electrónico de 13 de enero de 2022², conforme con los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Por medio de auto de 9 de diciembre de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago por vía ejecutiva laboral a favor de la accionante, por la suma de \$11.553.073,88, o la que resulte probada por concepto de intereses moratorios, causados en los términos previstos en el artículo 195 del CPACA, desde el 18 de noviembre de 2016 (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) hasta el 17 de febrero de 2017 (fecha en la que se suspendió la causación de intereses por el carácter extemporáneo de la solicitud) y desde el 3 de noviembre de 2017 (fecha de la solicitud) hasta el pago³.

El apoderado de la parte ejecutada presentó recurso⁴ en el que solicitó se revoque y en su lugar se niegue el mandamiento de pago ordenado, por cuanto la obligación objeto de ejecución ya fue cumplida, pues ya se pagó y no habría lugar a librar mandamiento de pago ni por concepto de capital ni por concepto de intereses, en el monto ordenado. Así mismo, señaló que la liquidación de intereses dentro del proceso corresponde a la suma de \$5.364.869,97. Finalmente, consideró que el auto atacado debe ser revocado y en su lugar se debe negar el mandamiento de pago, por cuanto ya se realizó el pago de la obligación por parte de la entidad, por lo que se debe considerar que la obligación no es exigible.

2. CONSIDERACIONES

2.1.- Procedencia, oportunidad y trámite:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley

¹ UD 08

² UD 11

³ UD 08

⁴ UD 11

2080 de 2021, el recurso de reposición será tramitado de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso, concretamente por el artículo 318 y siguientes.

Por lo anterior, en el presente caso es procedente y fue interpuesto en la oportunidad allí prevista; así mismo, se tiene que se surtió el trámite secretarial pertinente⁵.

2.2.- Caso concreto

El artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción en virtud de la remisión expresa contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, regula lo atinente al mandamiento de pago en los siguientes términos:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...) (Se destaca).

Por su parte, el artículo 442 del Código General del Proceso dispone que el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

De lo expuesto se colige que es procedente el recurso de reposición en contra del auto que libra el mandamiento de pago, con el fin de discutir los requisitos formales del título, alegar el beneficio de excusión o hechos que configuren excepciones previas.

En este caso, se aprecia que el fundamento del recurso interpuesto por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, no se enmarca en ninguno de tales supuestos ya que no discute los requisitos formales del título, como tampoco se constituye en una excepción previa al tenor de lo previsto en el artículo 100 del Código General del Proceso, más bien alega “el pago total de la obligación”, lo que constituye una excepción de mérito de las enlistadas en el numeral 2 del artículo 442 ibídem, cuya oportunidad para decidir presupone el trámite del artículo 443 de esa misma norma.

⁵ UD 15.

REFERENCIA: 110013342048202100099 00
DEMANDANTE: GLORIA MARIA GOMEZ DE VARGAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

En definitiva, con fundamento en las consideraciones que preceden **no se repondrá la decisión.**

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - No reponer el auto que libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante Gloria María Gómez de Vargas en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, proferido el 9 de diciembre de 2021, por las razones anotadas

SEGUNDO. - Reconocer personería a la abogada **Judy Rosanna Mahecha Páez**, quien se identifica con cédula 39.770.632 y tarjeta profesional 101.770 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la entidad ejecutada, en los términos y para los efectos del poder que reposa en la escritura pública No. 425 de 22 de mayo de 2015, obrante en los folios 1 a 5 de la unidad digital 24 y la unidad digital 25 del expediente digitalizado.

TERCERO. - Se advierte a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. De forma simultánea, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 78, numeral 14 del CGP.

CUARTO. - Vencido el término dispuesto en esta providencia, devuélvase el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase,

PRV/SU2

Firmado Por:

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37108f275a55a7d84e064bcd1f7679e79b6d215a7fb1dfb828567d51a847de5f**

Documento generado en 09/02/2023 10:02:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202100172 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	JOSÉ LUIS RAMÍREZ CALDERÓN
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Vencido el traslado de tres (3) días concedido a la parte demandada en auto de 26 de enero de 2023, con el fin de que se pronunciara frente al memorial presentado por la parte actora visible en la unidad digital 23 del expediente digital, a través del cual solicitó la terminación del proceso, la accionada no hizo pronunciamiento alguno.

Así las cosas, al encontrarse el apoderado facultado para desistir¹ y al no existir oposición a tal solicitud, se accederá a la petición, bajo el entendido que se trata de un desistimiento como se precisó en auto anterior, conforme a lo preceptuado en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, sin condena en costas

RESUELVE:

PRIMERO. - Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. - Dar por terminado el proceso de la referencia, sin condena en costas y expensas.

TERCERO: Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

¹ UD 01 Folio 1.

REF: 110013342048202100172 00
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS RAMÍREZ CALDERÓN
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

CUARTO. - Ejecutoriado este auto archivar el expediente, previas las anotaciones y radicaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

LPRV/PU I

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c5850074bbd0a4fa5422093fbaaead7b9d0eb093bfa3abb3dfc57125f0537**

Documento generado en 09/02/2023 02:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202100265 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	MARINA INES PARDO REY
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones de la ley 2080 de 2021, se admite la demanda y, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico.

2. Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y de acuerdo con la previsión del artículo 162 ídem modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en lo que toca con la remisión del auto admisorio, a las siguientes personas:

- a. Al director general de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, y/o quien haga sus veces.
- b. Al agente del Ministerio Público.

3. Remitir copia electrónica del presente auto, la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, en los términos establecidos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 íbidem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Adviértasele a la parte demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber legal

constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Art. 175 parágrafo 1º Ley 1437 de 2011).

6. Se reconoce personería a la abogada MONICA LILIANA SANABRIA URIBE, quien se identifica con cédula de ciudadanía 1.032.482.911 y Tarjeta Profesional No. 362.244 del C.S de la J., como apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, de conformidad y para los fines del poder obrante en la Unidad Digital No. 01 pg. 1-2 del expediente digital.

7. Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU2

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f7cfb7e05bcb09b65fe2bd38d6ea43c3c26fe575529a1d8eb11146995d6c045**

Documento generado en 09/02/2023 10:02:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202100267 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	DIANA ALEXANDRA ALMANZA ROJAS
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE

Corresponde al despacho pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda presentada por la señora **Diana Alexandra Almanza Rojas**, contra **la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE**.

Se observa que la demanda carece de requisitos formales, conforme a lo siguiente:

- 1- Los hechos que sirven como fundamento a las pretensiones no han sido debidamente determinados y las pretensiones no han sido expresadas con precisión y claridad, conforme lo ordena el artículo 162 CPACA numerales 2º y 3º; además no se estimó de manera razonada la cuantía. Por lo anterior, la actora deberá adecuar el escrito de demanda, en los acápites de: **(i) hechos**, pues los hechos 16 y 17 hacen referencia a una presunta petición de fecha 12 de noviembre de 2020 y una respuesta expedida el 24 de diciembre de 2020, sin embargo, se encuentran como pruebas dentro del proceso un derecho de petición de fecha 7 de diciembre de 2020 (Fl. 133-138 UD 01) y respuesta expedida por la entidad accionada de fecha 22 de diciembre de 2020, con número de radicación 20201100257511 (Fl. 139-147 UD 01), así entonces, deberá corregir los hechos 16 y 17, y hacer referencia a la petición y a la respuesta de la misma que corresponda realmente al presente asunto; **(ii) pretensiones**, en las cuales se exprese con **precisión y claridad** lo perseguido, esto es, cuál es el acto o actos administrativos sobre los cuales pretende sea declarada la nulidad y, qué persigue como restablecimiento; **(iii)** estimación razonada de la cuantía, pues no corresponden los valores determinados en letras con los consignados en números.
- 2- Además, se evidencia que la demanda no reúne el requisito establecido en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 cuyo numeral 8º fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 13 de septiembre de 2021, es decir, en vigencia de la norma en cita, por lo cual la demandante debió acreditar su envío a la entidad demandada, omisión que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda.

En consecuencia, la demanda será inadmitida con el fin de que la parte demandante corrija las formalidades anteriormente enunciadas, asimismo, se le advierte que de no subsanarla le será aplicada la consecuencia jurídica contemplada en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

RESUELVE:

PRIMERO. - Inadmitir la demanda, presentada por el señor **Diana Alexandra Almanza Rojas** contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE**, por las razones expuestas

SEGUNDO. - Se concede el término de **diez (10) días** conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsane lo señalado so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. - Advertir que, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

CUARTO. - Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU2

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f443cd3c2ce2ae71d5fdeb22c148eda686b51aab5cebdf6dd84fda7c45c33f**

Documento generado en 09/02/2023 10:02:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202100269 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	ARISTIDES ROMERO CACERES
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones de la ley 2080 de 2021, **se admite la demanda** y, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico.

2. Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y de acuerdo con la previsión del artículo 162 ídem modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en lo que toca con la remisión del auto admisorio, a las siguientes personas:

- a. Al director de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur**, y/o quien haga sus veces.
- b. Al agente del Ministerio Público.

3. Remitir copia electrónica del presente auto, la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, en los términos establecidos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Adviértasele a la parte demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Art. 175 párrafo 1º Ley 1437 de 2011).

6. Se reconoce personería al abogado LIBARDO CAJAMARCA CASTRO, quien se identifica con cédula de ciudadanía 19.318.913 y Tarjeta Profesional No. 31614 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, de conformidad y para los fines del poder obrante en la Unidad Digital No. 01 pg. 17-18 del expediente digital.

7. Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU2

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **229bc8727696be479b723aead676359358381951b180d6394d999061890d6432**

Documento generado en 09/02/2023 10:03:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202100271 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	MARIA BERCY TORRES ANGULO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones de la ley 2080 de 2021, se admite la demanda y, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico.

2. Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y de acuerdo con la previsión del artículo 162 ídem modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en lo que toca con la remisión del auto admisorio, a las siguientes personas:

- a. A la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, y/o quien haga sus veces.
- b. Al agente del Ministerio Público.

3. Remitir copia electrónica del presente auto, la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, en los términos establecidos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Adviértasele a la parte demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Art. 175 párrafo 1º Ley 1437 de 2011).

6. Se reconoce personería al abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía 7.176.094 y Tarjeta Profesional No. 230.236 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, de conformidad y para los fines del poder obrante en la Unidad Digital No. 01 pg. 11-12 del expediente digital.

7. Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU2

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1008cccca4e3a91cda909cdf310de273fa54bf45e1cf6cc717692b8d1f71dc5**

Documento generado en 09/02/2023 10:03:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202100312 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	ALBA ERNESTINA CAMACHO APONTE
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante mediante correo electrónico remitido a la dirección del despacho el 14 de diciembre de 2022 a las 08:14¹ horas., contra la sentencia proferida en audiencia el 29 de noviembre de 2022², a través de la cual se declaró probadas las excepciones de cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación, y se negaron las pretensiones de la demanda.

Finalmente, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID -19, por Secretaría remítase vía digital al correo electrónico dispuesto para el efecto, copia íntegra del expediente a la corporación mencionada, para que se desate la apelación propuesta.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU1

¹ UD 30

² UD 28

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0deb839be8c75f0b05b331b436718d8bc1955c17b89f3992dd7481bbfa0f2bdc**

Documento generado en 09/02/2023 08:56:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202200088 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	LUIYI YOBANY OLARTE FIERRO
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL

En el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante mediante correo electrónico remitido a la dirección del despacho el 14 de diciembre de 2022 a las 08:06¹ horas., contra la providencia proferida el 07 de diciembre de 2022², a través de la cual se rechazó la demanda por caducidad.

Finalmente, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID -19, por Secretaría remítase vía digital al correo electrónico dispuesto para el efecto, copia íntegra del expediente a la corporación mencionada, para que se desate la apelación propuesta.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU1

¹ UD 15

² UD 13

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57dca6e4754b975cbff9c31d9b4f151f8529dec05d4f4ea2b7ec01ab226c**

Documento generado en 09/02/2023 08:56:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF:	1001334204820220011400
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	JAIRO DANIEL JIMÉNEZ ORJUELA
DEMANDADO:	E.S.E MUNICIPAL DE SOACHA JULIO CESAR PEÑALOZA

Teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó la demanda en tiempo, mediante memorial allegado al correo electrónico el 15 de noviembre de 2022 (unidad digital 8 del expediente) y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones de la Ley 2080 de 2021, **se admite la demanda** y, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico.
2. Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y de acuerdo con la previsión del artículo 162 ídem modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en lo que toca con la remisión del auto admisorio, a las siguientes personas:
 - a) Al gerente de la E.S.E Municipal de Soacha Julio César Peñaloza
 - b) Al agente del Ministerio Público
3. Remitir copia electrónica del presente auto, la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, en los términos establecidos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Adviértasele a la parte demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes de los actos acusados, **concretamente los soportes precontractuales, contractuales, de ejecución, supervisión, pago y liquidación de los contratos de prestación de servicios suscritos con la actora. El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto (Art. 175parágrafo 1º Ley 1437 de 2011).
6. Se reconoce personería al abogado Mario Edgar Montaña Bayona, quien se identifica con cédula de ciudadanía 79.101.098 y Tarjeta Profesional No. 51.747 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, de conformidad y para los fines del poder obrante en la Unidad Digital No. 01 pág. 13.
7. Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones querealicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/S1

Firmado Por:

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

48

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c6a1fff9d9d8bbdea91ce4b352a9b5bcb9924315f10137e81ff5a9c0d2822c**

Documento generado en 09/02/2023 08:56:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202200183 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	KEVIN RAUL CAICEDO PEÑA
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó la demanda en tiempo mediante memorial allegado al correo electrónico el 11 de enero de 2023 (unidad digital 07 del expediente) y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones de la ley 2080 de 2021, se admite la demanda y, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico.

2. Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y de acuerdo con la previsión del artículo 162 ídem modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en lo que toca con la remisión del auto admisorio, a las siguientes personas:
 - a. A la **Alcaldesa Mayor de Bogotá** y/o quien haga sus veces.
 - b. A la **Secretaria Distrital de Integración Social** y/o quien haga sus veces.
 - c. Al agente del Ministerio Público.

3. Remitir copia electrónica del presente auto, la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, en los términos establecidos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Adviértasele a la parte demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber legal

constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Art. 175 parágrafo 1º Ley 1437 de 2011).

6. Se reconoce personería al abogado JOSE JACINTO OROZCO GIRALDO, quien se identifica con cédula de ciudadanía 79.124.110 y Tarjeta Profesional No. 63.051 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, de conformidad y para los fines del poder obrante en la Unidad Digital No. 07 pg. 2-5 del expediente digital.

7. Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU2

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1ddb70b2b111babc19625ff4262ee43cfd37873384409e19b276587f6811ba**

Documento generado en 09/02/2023 10:03:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202200260 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	MARÍA NATALIE MANRIQUE LINARES
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ DC-INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO-IDIGER

Mediante auto de 27 de octubre de 2022¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora, en el término de 10 días hábiles, acreditara el agotamiento de la vía administrativa en relación con los recursos procedentes contra del Oficio No. 2022EE8291 de fecha el 01 de junio del año 2022, informados en dicho acto administrativo y remitiera el total de los anexos en un formato que permita su correcta observación.

La accionante presentó la subsanación de la demanda en tiempo², no obstante, se advierte que con respecto al agotamiento de la sede administrativa no se atendió lo expuesto en el auto mencionado, por cuanto no se arrió al plenario el recurso de apelación que debió interponer contra el acto administrativo acusado, así como la resolución por la cual se desató, en caso de existir; por el contrario, la parte actora expuso que el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático se encuentra dentro de las excepciones previstas en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial”.

Al respecto, debe precisarse que, de conformidad con el Decreto 173 de 2014 de la Alcaldía Mayor de Bogotá, el Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático – IDIGER es un establecimiento público de orden distrital, adscrito a la Secretaría Distrital de Ambiente, con personería Jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, es decir, una entidad del nivel territorial.

En cuanto a su representación legal, según la norma mencionada, la ejerce el Director General. Asimismo, de conformidad con lo expuesto en el artículo 1 del Acuerdo 007 de 2016 del 1 de julio de 2022 y en el organigrama de la entidad³, la Oficina Asesora Jurídica se encuentra adscrita a la Dirección General. En este orden de ideas, es claro que el funcionario que suscribió el Oficio No. 2022EE8291 de fecha el 01 de junio del año 2022, esto es, el Jefe de la Oficina Jurídica del IDIGER, no es el jefe máximo de la entidad ni ejerce la representación legal de la misma, además, tiene como superior al Director General, por lo que se puede concluir que la excepción descrita en el inciso tercero del numeral 2 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 no es aplicable al presente caso, más aún que en el auto acusado se informó a la parte actora de los recursos que procedían contra este.

¹ Unidad Digital 05

² Unidad Digital 07

³ <https://idiger.gov.co/organigrama>

Por lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“(...) Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...).”

Lo citado, en concordancia con lo previsto en el artículo 170 ídem⁴.

Así las cosas, se dará aplicación a la consecuencia jurídica establecida en la norma en cita, y, en consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por la señora **María Natalie Manrique Linares** contra la **Alcaldía Mayor de Bogotá DC-Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático-IDIGER.**, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

TERCERO: Archívese el expediente, previa devolución de la documental anexa a la demanda, dejando constancia secretarial de los documentos devueltos.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/S I

⁴ Ley 1437 de 2011, artículo 170: Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97768ef13dbcb018c28599087cb9ed6e7ea98d0741416748cee38ad03175d9b5**

Documento generado en 09/02/2023 08:56:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013342048202200273 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	MARCELA GUTIERREZ GARCÍA
ACCIONADO:	CAPRECOM LIQUIDADA hoy FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

Mediante auto de catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)¹, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá declaró la falta de jurisdicción y competencia y ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C, por lo cual, dicha oficina, a través de acta de reparto del 27 de julio de 2022² asignó a este despacho su conocimiento.

Sin embargo, frente a la demanda instaurada por la señora Marcela Gutiérrez García contra la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom liquidada, hoy Fiduciaria la Previsora SA., se advierte que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no es competente para conocer de la controversia planteada, lo anterior de conformidad con los siguientes:

1. ANTECEDENTES

En la demanda se observa que la parte actora pretende la declaración de la existencia de un vínculo legal y reglamentario o contrato laboral con la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom liquidada, hoy Fiduciaria la Previsora SA, desde el año 2012 y, en consecuencia, i) se ordene el reconocimiento y pago de los emolumentos salariales y prestacionales a los que tiene derecho en virtud del contrato de trabajo que existió entre las partes; ii) se condene al pago de la totalidad de los dineros que en vigencia del contrato de trabajo la demandante tuvo que pagar de su propio peculio al régimen de seguridad social en salud, debidamente indexados a la fecha del pago efectivo; iii) el pago de la indemnización moratoria por no pago oportuno de los derechos laborales y convencionales iv) la indemnización por terminación unilateral del contrato realidad de trabajo aplicando los términos y parámetros del plazo presuntivo, v) la indexación de los derechos laborales que no causan indemnización moratoria, vi) la indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías prevista por el artículo 99 de la ley 50 de 1990, vii) pagar a Colpensiones la diferencia de los aportes insolutos al régimen de pensiones equivalente al 60% del salario mensual, viii) el pago de los derechos que *ultra y extra petita* lleguen a surgir en el trámite de la causa y ix) el pago de las costas y agencias en derecho.

Como fundamento en las pretensiones citadas, la accionante manifestó, entre otros hechos, que estuvo vinculada a través de contratos de prestación de servicios a la Caja de Previsión

¹ UD 16

² UD 20

Exp: 110013342048202200273 00

Demandante: MARCELA GUTIERREZ GARCÍA

Demandada: CAPRECOM LIQUIDADA HOY FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

Social de Comunicaciones Caprecom – liquidada, hoy Fiduprevisora SA. desde el año 2008 hasta el 25 de enero de 2016, cuyas funciones se relacionaban con la Coordinación de servicios de apoyo, la Coordinación a nivel nacional de laboratorio clínico y radiología y la Coordinación de los servicios de apoyo en la subdirección de la IPS a nivel Nacional y la Coordinación de Calidad en la Regional Bogotá, dentro de la entidad demandada, encontrándose continuamente bajo la dependencia y subordinación de sus superiores, por lo que solicitó le sea reconocida una vinculación de orden laboral con esta entidad.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en la Especialidad de Laboral Público

El artículo 104 (numeral 4) de la Ley 1437 de 2011, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ocupa de los litigios que surgen con ocasión de las controversias jurídicas entre el Estado, sus servidores públicos y, sus administrados, así como las controversias de seguridad social en los que estén involucradas las entidades públicas:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los **servidores públicos** y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.» (Subrayado fuera de texto).*

En atención a la norma trascrita, el legislador atribuyó a la Jurisdicción Contencioso Administrativo la competencia de conocer las controversias que surjan entre las entidades y los empleados públicos, así como las controversias que se susciten en la seguridad social de los servidores del Estado, siempre y cuando la entidad administradora con la cual se haya generado el conflicto sea persona de derecho público, esto es, que sea una entidad pública.

Aunado a lo anterior, es pertinente precisar que, en pronunciamientos recientes del H Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, calendados el 28 de abril de 2022, 16 de junio de 2022 y 28 de julio de 2022, entre otros, dentro de los procesos con radicados 08001-23-31-000-2011-00347-01, 23001-23-33-000-2013-00024-02 y 66001-23-33-000-2017-00050-01, respectivamente, se expuso:

“La Constitución Política de 1991, contempló en el Capítulo II, de la función pública, lo siguiente:

Exp: 110013342048202200273 00

Demandante: MARCELA GUTIERREZ GARCÍA

Demandada: CAPRECOM LIQUIDADADA HOY FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

“Art. 122. - No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. (Inc. 1º) ...”

“Art. 125 Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley”.

*De acuerdo con las citadas normas, el régimen jurídico tiene previstas tres clases de vinculaciones con entidades del Estado: a) De los empleados públicos (relación legal y reglamentaria); b) De los trabajadores oficiales (relación contractual laboral) y c) De los contratistas de prestación de servicios (relación contractual estatal). **Si en el caso de los contratos de prestación de servicios se llegan a desdibujar sus elementos esenciales, corresponderá decidir, a la justicia ordinaria, cuando la relación se asimile a la de un trabajador oficial o, a la jurisdicción contencioso administrativa, cuando el contratista desarrolle el objeto del contrato ejerciendo las mismas funciones que corresponden a un cargo de empleado público.**” (Negrillas fuera del texto original)*

2.2. De la competencia de la Jurisdicción Ordinaria en la Especialidad de Laboral y Seguridad Social

Por su parte, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina que la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:
(...)

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

De lo anterior, se colige que la Jurisdicción Ordinaria en sus Especialidades Laboral y Seguridad Social conoce todo conflicto laboral que surja en virtud de un contrato de trabajo.

2.3. Naturaleza Jurídica de la la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom y Régimen Jurídico Laboral

Mediante la Ley 314 del 20 de agosto de 1996 se reorganizó la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom y transformó su naturaleza jurídica, pues pasó de ser establecimiento público a Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto era operar en el campo de la salud como Entidad Promotora de Salud (EPS) y como Institución Prestadora de Salud (IPS), acorde con lo establecido en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

El artículo 12 de la mencionada ley, establece que *“Quienes desempeñen los cargos de Director General, Secretario General, Directores Regionales, y Jefes de División, serán empleados públicos. Los demás servidores públicos vinculados a la planta de personal existente a la fecha de promulgación de la presente ley, pasarán a ser trabajadores oficiales”.*

En consonancia con lo anterior, a través del Decreto 456 de 1997, que aprobó los Acuerdos números 024 de 1996 y 002 de 1997 de la Junta Directiva de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – Caprecom, se adoptó el Estatuto Interno de Caprecom en el cual se consignó las Funciones para los empleados públicos de la planta de personal que integran la Junta Directiva de la entidad, y mediante Resolución No. 00638 del 30 de abril de 1997 se compiló y se actualizó el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para este tipo de servidores públicos.

2.4. Caso concreto:

De las documentales arrimadas con el escrito de demanda, se puede concluir que las actividades u obligaciones que ejecutó la señora Marcela Gutiérrez García en cumplimiento de los contratos de prestación de servicios suscritos con la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom – liquidada, hoy Fiduprevisora SA, no se enmarcan dentro de las funciones establecidas para los cargos de Director General, Secretario General, Directores Regionales y Jefes de División quienes, se insiste, eran los únicos que ostentaban la calidad de empleados públicos dentro de la entidad, de conformidad con sus estatutos; por el contrario, estaban relacionadas con la coordinación y seguimiento de actividades de auditoría de procesos, auditoría de servicios de salud y auditoría clínica recurrente, como apoyo al proceso de calidad en la territorial Bogotá, las cuales se asimilarían eventualmente a las desempeñadas por los demás servidores públicos vinculados a la planta de personal, que ostentan la calidad de trabajadores oficiales.

En consecuencia, atendiendo a las reglas de competencia descritas en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y lo expuesto por el máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en recientes pronunciamientos, los cuales fueron enunciados en el numeral 2.1 de esta providencia, es claro que en materia laboral esta jurisdicción conoce de asuntos que versan sobre controversias entre el Estado y sus servidores públicos vinculados por relación legal y reglamentaria, y para el caso específico de demandas que pretendan la declaración de un vínculo laboral, **cuando el contratista desempeñe las mismas funciones que correspondan a un empleo público**. En este sentido, al verificarse que las actividades descritas en los presuntos contratos de prestación de servicios celebrados entre la actora y Caprecom liquidada hoy Fiduprevisora SA. se asemejan en gracia de buen entendimiento a las especificadas para un trabajador oficial, cuya vinculación se derivaría de un contrato de trabajo, se colige que **es la Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, la que debe conocer del asunto**. Valga precisar que, contrario a lo sostenido por el juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá, no es factor de competencia el hecho de que se ventile o no en el expediente el proceder de una entidad pública, más aún que la competencia es una asunto previsto en normas procesales que, por ser garantía del debido proceso, son de orden público y de obligatorio cumplimiento, conforme lo ordena el artículo 13 del CGP.

Exp: 110013342048202200273 00

Demandante: MARCELA GUTIERREZ GARCÍA

Demandada: CAPRECOM LIQUIDADA HOY FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

Por las razones expuestas y atendiendo que el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá, en auto del (14) de julio de dos mil veintidós (2022), se declaró carente de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, y que este Despacho también declarará su incompetencia para conocer de la litis, se propondrá el conflicto de jurisdicción negativo, al paso que se ordenará remitir el expediente de la referencia a la Honorable Corte Constitucional, para que sirva dirimirlo, conforme a lo establecido con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015³.

En consideración a las razones esbozadas, este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia de este Despacho para conocer la demanda interpuesta por la señora **Marcela Gutiérrez García** contra la **Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom liquidada, hoy Fiduciaria la Previsora SA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: PROVOCAR el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá D.C y este Juzgado.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias a la Honorable Corte Constitucional, para que dirima el presente conflicto, propuesto por este Despacho.

Notifíquese y cúmplase

PRV/SU2

³ "ARTICULO 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: [...] || 11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones".

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759864e663be69c1051cab04fb56a7fe05a8db4c0f6dccc1fa3dae6eea760d49**

Documento generado en 09/02/2023 10:03:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013342048202200287 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS JOAQUIN GOMEZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

Teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó la demanda en tiempo mediante memorial allegado al correo electrónico el 02 de diciembre de 2022 (unidad digital 07 del expediente) y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones de la ley 2080 de 2021, **se admite la demanda** y, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico.

2. Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y de acuerdo con la previsión del artículo 162 ídem modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en lo que toca con la remisión del auto admisorio, a las siguientes personas:

- a. Al **Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil** y/o quien haga sus veces.
- b. Al agente del Ministerio Público.

3. Remitir copia electrónica del presente auto, la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, en los términos establecidos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 íbidem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Adviértasele a la parte demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber legal

constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Art. 175 parágrafo 1º Ley 1437 de 2011).

6. Se reconoce personería al abogado FRANKLIN BUITRAGO VIVAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía 88.229.657 y Tarjeta Profesional No. 272.552 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, de conformidad y para los fines del poder obrante en la Unidad Digital No. 01 pg. 10-12 del expediente digital.

7. Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU2

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43ad62f08a754c21c50349be8fd2a96e5890721169e0a2ec7f5659c5d01028b**

Documento generado en 09/02/2023 10:02:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013342048202200294 00
NATURALEZA:	EJECUTIVO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - LABORAL
EJECUTANTE:	OLGA PARDO DE VARGAS
EJECUTADO:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-REGIONAL BOGOTÁ D.C. Y FIDUCIARIA LA PREVISORA

Corresponde al despacho pronunciarse sobre la demanda ejecutiva presentada por la señora **Olga Pardo de Vargas** contra **la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Bogotá D.C. y Fiduciaria La Previsora**, para lo cual es necesario precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 298 del CPACA, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2022, debe darse trámite al proceso de la referencia de acuerdo con las reglas previstas en el Código General del Proceso, en lo que refiere al trámite procesal de los procesos ejecutivos.

Pues bien, una vez estudiadas las pretensiones formuladas en el escrito de demanda ejecutiva, se observa que las mismas, no están expresadas con precisión y claridad, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 82 del CGP.

Lo dicho por cuanto se observa que en la pretensión No. 1 se solicitó librar mandamiento de pago “*a favor del señor JOSÉ PROTACCIO FONTALVO*”, quien, de conformidad con lo expuesto en los demás apartes del escrito demanda ejecutiva, no es el demandante, ni quien resultó favorecido con las sentencias judiciales sobre las que se deprecó el cumplimiento ante la demandada.

Así las cosas, la demanda será inadmitida con el fin de que corrija tal inconsistencia; asimismo, se le advierte que, de no subsanar los yerros descritos, se dará aplicación a la consecuencia jurídica contemplada en el inciso 4º del artículo 90 del CGP, remisión expresa del artículo 298 del CPACA.

RESUELVE:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda presentada por la señora Olga Pardo de Vargas contra la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Bogotá D.C. y Fiduciaria La Previsora.

SEGUNDO.- Se concede el término de **cinco (5) días** conforme a lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, remisión expresa del artículo 298 del Código

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsane lo señalado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO.- Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

CUARTO.- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/S1

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b382a307a4162868bc0e6202ac8ce367b16a3799da037228c0c99fa6ba19ab**

Documento generado en 09/02/2023 08:56:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202200312 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	JOSÉ ADÁN PÉREZ GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –ARMADA NACIONAL

En el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante mediante correo electrónico remitido a la dirección del despacho el 16 de diciembre de 2022 a las 15:32¹ horas., contra la providencia proferida el 07 de diciembre de 2022², a través de la cual se rechazó la demanda por caducidad.

Finalmente, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID -19, por Secretaría remítase vía digital al correo electrónico dispuesto para el efecto, copia íntegra del expediente a la corporación mencionada, para que se desate la apelación propuesta.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU1

¹ UD 14

² UD 11

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33cde4cb2cbaef05a66a030a1bb1c70b67d2f74e0833d16e9af8d322edfc426**

Documento generado en 09/02/2023 08:56:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013342048202200320 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BERMAN BRINDISIS PALACIOS BLANDÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Corresponde al despacho pronunciarse sobre el medio de control presentado por el señor **Berman Brindisis Palacios Blandón** contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, con el fin de obtener la reliquidación de sus prestaciones teniendo en cuenta la inclusión de la bonificación judicial, creada para los servidores de dicha entidad, a través del Decreto 382 de 2013; no obstante, se considera que frente al asunto planteado, se configura causal de impedimento, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor Berman Brindisis Palacios Blandón contra la Nación- Fiscalía General de la Nación fue asignada a este despacho mediante acta de reparto del 18 de agosto de 2022¹.

Con el fin de tener certeza acerca de la posición adoptada por los Juzgados de la Sección Segunda de este Circuito Judicial, frente al conocimiento de los medios de control, con los que funcionarios de la Fiscalía General de la Nación solicitan el reajuste de sus emolumentos, con inclusión de la bonificación judicial creada por medio del Decreto 382 de 2013, el despacho, dentro del radicado 110013342048201900410 00 que cursó en este juzgado, ordenó aplicarles una encuesta, cuyos resultados evidenciaron que los **Juzgados 11; 16 y 30 Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, no se declaran impedidos para conocer del asunto enunciado

2. CONSIDERACIONES

El despacho observa que la parte actora formuló, entre otras, las siguientes pretensiones:

“1. Que se inaplique la frase “constituirá solamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud.

2. Que se declare la Nulidad de la respuesta al derecho de petición N° Rad. 2022038002941 del 17/2/2022.

¹ Unidad digital 02.

(...)

1. Se condene a la fiscalía general de la nación a reconocer y pagar las primas, cesantías, vacaciones, interés a las cesantías e indemnizaciones moratorias desde el 01/01/2013 como consecuencia del acuerdo firmado.

2. Condenas a la fiscalía general de la Nación a indexar las sumas establecidas en el decreto 0382 de 2013.

(...)"

De lo antes transcrito, se observa que las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener la reliquidación de prestaciones teniendo en cuenta la inclusión de la bonificación judicial, creada para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a través del Decreto 382 de 2013.

Al respecto, debe precisarse que la norma en mención, guarda una estrecha relación con el Decreto 383 de 2013, por cuanto ambos tienen sustento, objeto y causa idéntica, pues, se ocupan de la creación de una bonificación judicial, tanto para los funcionarios de la Fiscalía como para los de la Rama Judicial, por cuanto disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente como factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para los funcionarios de dichas instituciones.

Frente a tal situación, el despacho considera preciso señalar la normativa vigente respecto a los impedimentos y recusaciones de los jueces, como quiera que lo solicitado por la parte actora, tiene que ver con un derecho legal reconocido para los funcionarios de la Fiscalía General de la nación, como para los de Rama Judicial que cumplan determinadas condiciones.

Sobre el particular, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 130, establece que los jueces deberán declararse impedidos, en este evento. Puntualmente el artículo 141 del Código General del Proceso, dispone:

"Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso." (Destacado fuera de texto).

En cuanto a los intereses que puedan resultar dentro de los litigios que pretenden el estudio del régimen prestacional de los funcionarios de la Rama Judicial, el H. Consejo de Estado en providencia del dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), con ponencia la Magistrada Stella Conto Díaz Del Castillo, sostuvo:

“Los impedimentos se establecen como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, para ello la ley procesal relaciona, de manera taxativa, causales cuya configuración, en relación, con quien deba decidir un asunto, determinan su separación del conocimiento.

(...)

La Sala Plena de esta Corporación ha entendido que para que se configure el impedimento “es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”².

En el sub lite, se advierte que los magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación incurrir en la aludida causal de impedimento, habida cuenta del interés indirecto en el resultado del proceso, toda vez que a algunos de los colaboradores de estos despachos se les aplica el régimen salarial del demandante.

Esto es así, porque, la ley que el demandante considera debe aplicarse a su caso contiene disposiciones en materia salarial que rigen también para los Magistrados Auxiliares del Consejo de Estado, como lo ha considerado esta Corporación”.

En este sentido, en reciente pronunciamiento el H. Consejo de Estado - Sala Plena de la Sección Segunda³, en un caso en el cual se discutía también el carácter salarial de **factores que devengan Magistrados y Fiscales Delegados ante aquellos, fue rectificad su posición sobre el tema**, en tanto que se expuso:

Encontrándose el proceso para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, por cuanto pese a que dentro del sub lite, a través de auto del 19 de octubre de 2017⁴, se declaró infundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en tanto la demandante es beneficiaria del régimen salarial especial de la Fiscalía General de la Nación contemplado en el Decreto 53 de 19935, dicha postura se replanteará en esta oportunidad procesal, por las razones que pasan a exponerse:

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4^o ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4^a de 19926.

² Ver, entre muchos otros, el auto del 27 de enero de 2004. Radicación número: 11001-03-15-000-2003-1417-0. M.P. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.

³ Del 27 de septiembre de 2018, publicado en estado del 7 de diciembre de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01 (2369-18). Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Actor: Martha Lucía Olano Guzmán. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

⁴ Folios 133 y 134 del expediente.

⁵ «Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.»

⁶ «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y

9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.

(...)

La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial. (negrilla fuera de texto)

En el mismo sentido se pronunció la Sección Tercera de dicha Corporación, al resolver el impedimento propuesto en caso similar por la Sección Segunda⁷:

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.

Por lo anterior, el despacho se acoge a la postura replanteada por el H. Consejo de Estado, en el sentido de advertir la existencia de un interés indirecto en los temas que se ventilan sobre la reliquidación de prestaciones en atención a la inclusión de la bonificación judicial

para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.[...]

ARTÍCULO 15. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, sin carácter salarial, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.»

Aparte tachado INEXEQUIBLE

⁷ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.

Referencia: Nulidad por Inconstitucionalidad - Incidente de Impedimento.

para funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no obstante que su regulación normativa se halle en un instrumento diferente al de los funcionarios de la rama judicial.

En el caso en estudio se advierte que la reclamación de la parte demandante tiene que ver con el reajuste de la asignación salarial, con la inclusión de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 382 de 2013; sin embargo, tal como se dijo inicialmente, guarda una estrecha relación con el Decreto 383 de 2013, pues, ambos tienen sustento, objeto y causa idéntica. Por esta razón, se hace necesario declarar la existencia de un impedimento para conocer y decidir el asunto, debido al interés indirecto que genera la pretensión solicitada, como fue precisado en la providencia en cita.

Adicionalmente, se pone de presente que, como Juez de la República, en lo que refiere a los intereses litigiosos, la titular del despacho mediante radicado **EXDESAJBO21-49698 de 30 de agosto de 2021**, inició actuación administrativa ante la Rama Judicial, con la que se solicitó el reajuste de los emolumentos que devenga, con inclusión de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013.

Por todo lo anterior, en aras de salvaguardar la imparcialidad de la recta administración de justicia, la cual, debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante ella, por lo que en calidad de Juez titular del despacho al que le correspondió el conocimiento del proceso de la referencia, lo procedente es declarar impedida a la suscrita, por configurarse las razones indicadas en los párrafos precedentes.

Así, sería del caso ordenar que sea remitido el expediente de la referencia al Juzgado 11 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, conforme lo señala el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011⁸.

No obstante, conforme lo dispone el párrafo 1º del artículo 4º del Acuerdo PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, **el proceso será remitido a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda**, por cuanto fueron creados para conocer de los procesos originados de las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, para el caso, **la Fiscalía General de la Nación**.

⁸ “ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto (...)”

REFERENCIA: 110013342048202200320 00
DEMANDANTE: BERMAN BRINDISIS PALACIOS BLANDÓN
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Así las cosas, se remitirá el presente medio de control a los mencionados juzgados transitorios, con el fin de que dé trámite al proceso de la referencia.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO. - Declarar impedida a la Juez titular de este despacho para conocer el asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. - Remitir estas diligencias a los **Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda (REPARTO)**, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO. - Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

PRV/S1

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8178c3af6fe590f85c7a2a80ff37b723ad339e7f78ed44ba67ccf31c52cedac7**

Documento generado en 09/02/2023 08:56:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF:	11001334204820220035500
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	JOHNATHAN STEWEN RANGEL MORENO
DEMANDADO:	NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL

Mediante auto de 24 de noviembre de 2022¹ se inadmitió la demanda para que la parte actora, en el término de 10 días hábiles, acreditara su remisión a la demanda y adecuara el poder a las exigencias establecidas en el artículo 74 del CGP², por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, o a las del artículo 5° del Decreto 806 de 2020³, vigente para el momento de la presentación del medio de control de la referencia y que fue adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022.

La parte accionante presentó la subsanación de la demanda en tiempo⁴, y acreditó el envío de la demanda a la entidad demanda, no obstante, se advierte que no se corrigió la irregularidad alusiva al mandato, por cuanto se observa que el poder adosado no fue conferido por mensaje de datos, de conformidad con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, ni cuenta con nota de presentación personal, según lo establecido en el artículo 74 del CGP.

Por lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“(...) Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes

¹ Unidad Digital 06

² (...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser **presentado personalmente por el poderdante** ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

³ ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir **mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

⁴ Unidades Digitales 08 y 09

casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida **no se hubiere corregido la demanda** dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)."

Lo citado, en concordancia con lo previsto en el artículo 170 ídem⁵.

Así las cosas, se dará aplicación a la consecuencia jurídica establecida en la norma en cita, y, en consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el señor Johnathan Stewen Rangel Moreno en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID –19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

TERCERO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previa devolución de la documental anexa a la demanda, dejando constancia secretarial de los documentos devueltos.

Notifíquese y cúmplase.

⁵ Ley 1437 de 2011, artículo 170: Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

REF: 11001334204820220035500
DEMANDANTE: JOHNATHAN STEWEN RANGEL MORENO
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL

PRV/SU2

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44011f72ede21febd6ca3ecb93b2f345bd4595a8e1177688a58e14f1cfd34efb**
Documento generado en 09/02/2023 10:02:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013342048202200396 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HELDIN ANDREY SINBAQUEVA ÁLVAREZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, considera el despacho necesario requerir al Ejército Nacional para que certifique el último lugar en el que prestó o debió prestar sus servicios (unidad, ciudad y departamento) el señor **Heldin Andrey Sinbaqueva Álvarez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.727.666**.

Lo anterior, en aras de determinar la competencia de este Despacho Judicial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. Oficiar, a través de Secretaría, al Ejército Nacional para que certifique el último lugar en el que prestó o debió prestar sus servicios (unidad, ciudad y departamento) el señor **Heldin Andrey Sinbaqueva Álvarez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.727.666**.
2. Advertir a la parte requerida que debe dar cumplimiento a lo ordenado dentro de **los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia**, so pena de las sanciones de ley.
3. Se advierte a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78,

numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

4. Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/S1

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34bfb359c1a022c5795ae7a1b87e200c3dd4d7beb3abb2db906bf91b5557ac**

Documento generado en 09/02/2023 08:56:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013342048202200447 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VIVIANA MARCELA FIGUEROA BARRERA
DEMANDADO:	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

De lo arrimado, se advierte que la parte actora y otros interpusieron el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el 16 de abril de 2021¹, con la finalidad de obtener el reajuste de la asignación mensual teniendo en cuenta la inclusión de la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013.

Dicho proceso le correspondió inicialmente por reparto al Juzgado 23 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el cual mediante auto de 23 de abril de 2021², se declaró impedido para conocer el asunto por interés indirecto en las resultas del proceso, y a la vez, declaró impedimento general según el numeral 2 del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011; por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. María Cristina Quintero Facundo, con providencia de 8 de septiembre de 2021 declaró fundado el impedimento manifestado, como da cuenta las páginas 55 a 61 de la unidad digital 01 del expediente.

Ahora bien, el proceso fue remitido por el despacho mencionado al Juzgado 2º Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, el cual mediante auto de 4 de noviembre de 2022³, avocó conocimiento únicamente de la demanda presentada por la señora Linda Juliet Bernal Zabala, y ordenó el desglose de las piezas procesales en relación con los demás demandantes, a efectos de que la parte actora presentara las demandas por separado.

Así entonces, se encuentra acreditado que i) ya un juez administrativo se declaró impedido en la demanda presentada por la actora, señora **Viviana Marcela Figueroa Barrera**; ii) que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró fundado dicho impedimento; y iii) que el Juzgado 2º Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá conoció únicamente del proceso de la primera demandante. Por lo anterior, corresponde al despacho, conforme lo dispone el parágrafo 1º del artículo 4º del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, **remitir el proceso a los Juzgados**

¹ Pág 51 UD 01 expediente.

² Pág 52-54 UD 01 expediente.

³ Pág 81-85 UD 01 expediente.

REFERENCIA: 110013342048202200447 00
DEMANDANTE: VIVIANA MARCELA FIGUEROA BARRERA
DEMANDADO: NACIÓN -RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Administrativos Transitorios de la Sección Segunda, por cuanto fueron creados para conocer de los litigios originados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, para el caso, la **Rama Judicial**.

Así las cosas, se remitirá el presente medio de control a los mencionados juzgados transitorios, con el fin de que dé trámite al proceso de la referencia.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO. -Remitir estas diligencias a los **Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda (REPARTO)**, previas las anotaciones a que haya lugar.

SEGUNDO. -Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/S2

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea3379573c927d52e5055e8707075b2bed6e904d8f0754472a20389ff376a0f**

Documento generado en 09/02/2023 10:02:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202200449 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	ALEXANDRA INES ROJAS CASTRO
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES

Previo avocar conocimiento del presente asunto, se advierte que en apariencia la demanda acumulada de nulidad y restablecimiento del derecho presentada inicialmente por la parte demandante - José Yury Rodríguez y otros, se asignó por reparto al Juez 13 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y fue radicada el **23 de julio de 2020**, sin embargo, dicha constancia no reposa en el plenario.

De igual manera, se observa que dentro del asunto tampoco se encuentra la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo acusado, en cumplimiento del numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se hace necesario requerir: **1) al Juzgado 13 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** para que, allegue copia de la demanda y de las actuaciones adelantadas, -especialmente la constancia con la fecha de radicación de la demanda por correo electrónico ante la oficina de reparto- dentro del expediente No. 110013335013202000176 00; Demandante: JOSÉ YURY RODRIGUEZ Y OTROS Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y EL INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR- ICFES y **2) al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación Superior – ICFES** para que, allegue la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo acusado de 6 de noviembre de 2019, mediante el cual se dio *“Respuesta a reclamación frente a los resultados de la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativo (ECDF) cohorte III”*.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

- 1- Por **Secretaría**, ofíciase **1) al Juzgado 13 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** para que, allegue copia de la demanda y de las actuaciones adelantadas, -especialmente la constancia de radicación de la demanda por correo electrónico ante la oficina de reparto- dentro del expediente No. 110013335013202000176 00; Demandante: JOSÉ YURY RODRIGUEZ Y OTROS Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y EL INSTITUTO COLOMBIANO PARA

LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR- ICFES y 2) al **Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación Superior – ICFES** para que, allegue la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo acusado de 6 de noviembre de 2019, mediante el cual se dio *“Respuesta a reclamación frente a los resultados de la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativo (ECDF) cohorte III”*.

- 2- Para tal efecto, se conceden **cinco (5)** días siguientes a la notificación de esta providencia, a fin de dar cumplimiento a lo requerido.

- 3- Así mismo, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

- 4- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU2

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9921be792e4cf2c393fa7c16aa9b30b326dd183a54b3af4e9a006ce806dabd7**

Documento generado en 09/02/2023 10:02:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF:	1001334204820220045100
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	MÓNICA YAMILE NÚÑEZ ALI
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DE L MAGISTERIO FOMAG

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones de la Ley 2080 de 2021, **se admite la demanda** y, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico.
2. Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y de acuerdo con la previsión del artículo 162 ídem modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en lo que toca con la remisión del auto admisorio, a las siguientes personas:
 - a) Al **Ministro de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y/o quien haga sus veces.
 - b) Al agente del Ministerio Público
3. Remitir copia electrónica del presente auto, la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, en los términos establecidos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

REF: 1001334204820220045100
DEMANDANTE: MÓNICA YAMILE NUÑEZ ALI
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG

5. Adviértasele a la parte demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Art. 175 párrafo 1º Ley 1437 de 2011).

6. Se reconoce personería a la abogada Samara Alejandra Zambrano Villada, quien se identifica con cédula de ciudadanía 1.020.757.608 y Tarjeta Profesional No. 289.231 del C.S de la J., como apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, de conformidad y para los fines del poder obrante en la Unidad Digital No. 01 pág. 64-65.

7. Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/S1

Firmado Por:

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

48

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15736df3f66fe8de1e36e6ef40a5c1378a04ff8a1e60a1dff5c072676adffc0a**

Documento generado en 09/02/2023 08:56:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202200455 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	DORIS CECILIA CABRERA AHUMADA
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones de la ley 2080 de 2021, se admite la demanda y, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico.

2. Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y de acuerdo con la previsión del artículo 162 ídem modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en lo que toca con la remisión del auto admisorio, a las siguientes personas:
 - a. A la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, y/o quien haga sus veces.
 - b. Al agente del Ministerio Público.

3. Remitir copia electrónica del presente auto, la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, en los términos establecidos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Adviértasele a la parte demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber legal

constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Art. 175 parágrafo 1º Ley 1437 de 2011).

6. Se reconoce personería al abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía 7.176.094 y Tarjeta Profesional No. 230.236 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, de conformidad y para los fines del poder obrante en la Unidad Digital No. 01 pg. 15-16 del expediente digital.

7. Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU2

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e30026c1a853794f1c2fb1057304498bb0418c2a9162cf493531b8e64cf63d4a**

Documento generado en 09/02/2023 10:02:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF:	11001334204820220046500
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	MARIA STELLA ROBLES MORALES
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones de la Ley 2080 de 2021, **se admite la demanda** y, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico.

2. Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y de acuerdo con la previsión del artículo 162 ídem modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en lo que toca con la remisión del auto admisorio, a las siguientes personas:

- a. A la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, y/o quien haga sus veces.
- b. Al agente del Ministerio Público.

3. Remitir copia electrónica del presente auto, la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, en los términos establecidos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 íbidem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Adviértasele a la parte demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder. **El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Art. 175 parágrafo 1º Ley 1437 de 2011).**

6. Se reconoce personería a la abogada Samara Alejandra Zambrano Villada, quien se identifica con cédula de ciudadanía 1.020.757.608 y Tarjeta Profesional No. 289.231 del C.S de la J., como apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, de conformidad y para los fines del poder obrante en la Unidad Digital No. 01 pg. 62-65 del expediente digital.

7. Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU2

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a276b83974389a2ae05c05f25b09db0e09c47f075d21d586cea20a3282dfb1b**

Documento generado en 09/02/2023 10:02:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013342048202200483 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA LUCIA MURCIA SANCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Corresponde al despacho pronunciarse sobre el medio de control de la referencia, presentado por la señora **Martha Lucia Murcia Sánchez**, contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, con el fin de obtener la reliquidación de sus prestaciones teniendo en cuenta la inclusión de la bonificación judicial, creada para los servidores de dicha entidad, a través del Decreto 382 de 2013; no obstante, se considera que frente al asunto planteado, se configura causal de impedimento, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Martha Lucia Murcia Sánchez contra la Nación – Fiscalía General de la Nación fue asignada a este despacho mediante acta de reparto del 15 de diciembre de 2022¹.

Con el fin de tener certeza acerca de la posición adoptada por los Juzgados de la Sección Segunda de este Circuito Judicial frente al conocimiento de los medios de control con los que funcionarios de la Fiscalía General de la Nación solicitan el reajuste de sus emolumentos, con inclusión de la bonificación judicial creada por medio del Decreto 382 de 2013, el despacho, dentro del radicado 110013342048201900410 00, que cursó en este juzgado, ordenó aplicarles una encuesta, cuyos resultados evidenciaron que los **Juzgados 11; 16 y 30 Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, no se declaran impedidos para conocer del asunto enunciado.

2. CONSIDERACIONES

El despacho observa que la parte actora formuló, entre otras, las siguientes pretensiones:

“(…) PRIMERA. Inaplicar parcialmente para el caso concreto de mi mandante, el Decreto 382 de 2013 en su artículo 1º específicamente en lo atinente a la parte que expresa que la “Bonificación Judicial” allí establecida, “constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de

¹ Unidad digital 02.

REFERENCIA: 110013342048202200483 00
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA MURCIA SANCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, por resultar contrario a la Constitución al parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y al Convenito (sic) OIT 095.

SEGUNDA: *Que se **DECLARE LA NULIDAD** del Acto administrativo contenido en el **oficio N° 20225920015381 del 30 de agosto del 2022**, mediante la cual la **NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- SUBDIRECCION REGIONAL CENTRAL**, resolvió negar el reconocimiento con carácter salarial prestacional de la bonificación establecida en el Decreto 0382 del 06 de Marzo de 2013 Modificado con el Decreto 022 del 9 de enero de 2014 impidiendo el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales que haya sido pagadas, sin tomar factor salarial la Bonificación Judicial antes referida, tales como: a) La prima de navidad, b) La prima Semestral, c) La prima de productividad, d) vacaciones, e) prima de vacaciones, f) La bonificación por servicios, g) cesantías e intereses a las cesantías y demás emolumentos que por constitución y la Ley correspondan a **MARTHA LUCIA MURCIA SANCHEZ** desde el 1 de enero del 2013 hasta la fecha.*

*(...) **CUARTA:** Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho se **CONDENE a LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a reconocer como factor salarial y prestación la **BONIFICACION JUDICIAL** creada mediante el Decreto 0382 de 6 de marzo de 2013, modificada por el decreto 022 del 9 de enero de 2014.*

(...)”

De lo antes transcrito, se observa que las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener la reliquidación de prestaciones teniendo en cuenta la inclusión de la bonificación judicial, creada para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a través del Decreto 382 de 2013.

Al respecto, debe precisarse que la norma en mención guarda una estrecha relación con el Decreto 383 de 2013, por cuanto ambos tienen sustento, objeto y causa idéntica, pues, se ocupan de la creación de una bonificación judicial, tanto para los funcionarios de la Fiscalía como para los de la Rama Judicial, por cuanto disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente como factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para los funcionarios de dichas instituciones.

Frente a tal situación, el despacho considera preciso señalar la normativa vigente respecto a los impedimentos y recusaciones de los jueces, como quiera que lo solicitado por la parte actora, tiene que ver con un derecho legal reconocido para los funcionarios de la Fiscalía General de la nación, como para los de Rama Judicial que cumplan determinadas condiciones.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 130, establece que los jueces deberán declararse impedidos, en este evento. Puntualmente el artículo 141 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Destacado fuera de texto).

Frente a los intereses que puedan resultar dentro de los litigios que pretenden el estudio del régimen prestacional de los funcionarios de la Rama Judicial, el H. Consejo de Estado en providencia del dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), con ponencia la Magistrada Stella Conto Díaz Del Castillo, sostuvo:

“Los impedimentos se establecen como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, para ello la ley procesal relaciona, de manera taxativa, causales cuya configuración, en relación, con quien deba decidir un asunto, determinan su separación del conocimiento.

(...)

La Sala Plena de esta Corporación ha entendido que para que se configure el impedimento “es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”².

En el sub lite, se advierte que los magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación incurren en la aludida causal de impedimento, habida cuenta del interés indirecto en el resultado del proceso, toda vez que a algunos de los colaboradores de estos despachos se les aplica el régimen salarial del demandante.

*Esto es así, porque, la ley que el demandante considera debe aplicarse a su caso contiene disposiciones en materia salarial que rigen también para los **Magistrados Auxiliares del Consejo de Estado**, como lo ha considerado esta Corporación”.*

En este sentido, en reciente pronunciamiento el H. Consejo de Estado - Sala Plena de la Sección Segunda³, en un caso en el cual se discutía también el carácter salarial de **factores que devengan Magistrados y Fiscales Delegados ante aquellos, fue rectificad su posición sobre el tema**, en tanto que se expuso:

*Encontrándose el proceso para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, **los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento** previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, por cuanto **pese a que dentro del sub lite, a través de auto del 19 de octubre de 2017⁴, se declaró infundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca** en tanto la demandante es beneficiaria del régimen salarial especial de la Fiscalía General de la Nación contemplado en el*

² Ver, entre muchos otros, el auto del 27 de enero de 2004. Radicación número: 11001-03-15-000-2003-1417-0. M.P. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.

³ Del 27 de septiembre de 2018, publicado en estado del 7 de diciembre de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18). Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Actor: Martha Lucía Olano Guzmán. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

⁴ Folios 133 y 134 del expediente.

Decreto 53 de 1993⁵, dicha postura se replanteará en esta oportunidad procesal, por las razones que pasan a exponerse:

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación *como factor salarial*, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º *ibídem* contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992⁶.

9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el **carácter salarial** del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.

(...)

La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial. (negrilla fuera de texto)

En el mismo sentido se pronunció la Sección Tercera de dicha Corporación, al resolver el impedimento propuesto en caso similar por la Sección Segunda⁷:

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación

⁵ «Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.»

⁶ «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.[...]

ARTÍCULO 15. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, ~~sin carácter salarial~~, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.»

Aparte tachado INEXEQUIBLE

⁷ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros. Referencia: Nulidad por Inconstitucionalidad - Incidente de Impedimento.

directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.

Por lo anterior, el despacho se acoge a la postura replanteada por el H. Consejo de Estado, en el sentido de advertir la existencia de un interés indirecto en los temas que se ventilan sobre la reliquidación de prestaciones en atención a la inclusión de la bonificación judicial para funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no obstante que su regulación normativa se halle en un instrumento diferente al de los funcionarios de la rama judicial.

En el caso en estudio se advierte que la reclamación de la parte demandante tiene que ver con el reajuste de la asignación salarial, con la inclusión de la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 382 de 2013; sin embargo, tal como se dijo inicialmente guarda una estrecha relación con el Decreto 383 de 2013, pues, ambos tienen sustento, objeto y causa idéntica, razón por la cual se hace necesario declarar la existencia de un impedimento para conocer y decidir el asunto, debido al interés indirecto que genera la pretensión solicitada, como fue precisado en la providencia en cita.

Adicionalmente, se pone de presente que, como Juez de la República, la titular del despacho en lo que refiere a sus intereses litigiosos, mediante radicado **EXDESAJBO21-49698 de 30 de agosto de 2021**, inició actuación administrativa ante la Rama Judicial, con la que solicitó el reajuste de los emolumentos que devenga, con inclusión de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013.

Por todo lo anterior, en aras de salvaguardar la imparcialidad de la recta administración de justicia, la cual, debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante el mismo, lo procedente es declarar impedida a la suscrita, por configurarse las razones indicadas en los párrafos precedentes.

Así, sería del caso ordenar que sea remitido el expediente de la referencia al Juzgado 11 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, conforme lo señala el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011⁸.

⁸ “ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
(...)

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para

No obstante, conforme lo dispone el parágrafo 1º del artículo 4º del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá que el proceso sea remitido a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda, por cuanto fueron creados para conocer de los procesos originados de las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, para el caso, la **Fiscalía General de la Nación**.

Así las cosas, se remitirá el presente medio de control a los mencionados juzgados transitorios, con el fin de que dé trámite al proceso de la referencia.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO. - Declarar impedida a la Juez titular de este despacho para conocer el asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. - Remitir estas diligencias a los **Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda (REPARTO)**, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO. - Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

PRV/S2

que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.”

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **153def3cbde45284fe0c1118f9cd83791b1da3ac09205ddf73963264ade3d604**

Documento generado en 09/02/2023 10:02:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF:	11001334204820220048500
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	ELIA LUCIA ESTEBAN CALDERON
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones de la Ley 2080 de 2021, **se admite la demanda** y, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico.

2. Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y de acuerdo con la previsión del artículo 162 ídem modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en lo que toca con la remisión del auto admisorio, a las siguientes personas:

- a. A la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, y/o quien haga sus veces.
- b. Al agente del Ministerio Público.

3. Remitir copia electrónica del presente auto, la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, en los términos establecidos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Advértasele a la parte demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder. **El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Art. 175 parágrafo 1º Ley 1437 de 2011).**

6. Se reconoce personería a la abogada Paula Milena Agudelo Montaña, quien se identifica con cédula de ciudadanía 1.030.633.678 y Tarjeta Profesional No. 277.098 del C.S de la J., como apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, de conformidad y para los fines del poder obrante en la Unidad Digital No. 01 pg. 2-4 del expediente digital.

7. Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU2

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e2a0cd6f6ef4b6cb55d7fac7272f00ac92b380572c55dc84c25e9b660a42ff**

Documento generado en 09/02/2023 10:02:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF:	11001334204820220049100
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	LUZ NERY BAYONA TALERO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones de la Ley 2080 de 2021, **se admite la demanda** y, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico.

2. Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y de acuerdo con la previsión del artículo 162 ídem modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en lo que toca con la remisión del auto admisorio, a las siguientes personas:

- a. A la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, y/o quien haga sus veces.
- b. Al agente del Ministerio Público.

3. Remitir copia electrónica del presente auto, la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, en los términos establecidos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 íbidem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Adviértasele a la parte demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder. **El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Art. 175 parágrafo 1º Ley 1437 de 2011).**

6. Se reconoce personería a la abogada Samara Alejandra Zambrano Villada, quien se identifica con cédula de ciudadanía 1.020.757.608 y Tarjeta Profesional No. 289.231 del C.S de la J., como apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, de conformidad y para los fines del poder obrante en la Unidad Digital No. 01 pg. 311-314 del expediente digital.

7. Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU2

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2292b978aee544ee1c54f8151a9c01a51bbb060100b5ed504a42f825bf2d46d7**

Documento generado en 09/02/2023 10:02:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013342048202200495 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS MERCHAN MENESES
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Corresponde al despacho pronunciarse sobre el medio de control de la referencia, presentado por el señor **Juan Carlos Merchán Meneses**, contra la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, con el fin de obtener la reliquidación de sus prestaciones teniendo en cuenta la inclusión de la bonificación judicial, creada para los servidores de dicha entidad, a través del Decreto 383 de 2013; no obstante, se considera que frente al asunto planteado, se configura causal de impedimento, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor Juan Carlos Merchán Meneses contra la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial fue asignada a este despacho mediante acta de reparto del 23 de diciembre de 2022¹.

2. CONSIDERACIONES

El despacho observa que la parte actora formuló, entre otras, las siguientes pretensiones:

*“(…) **Segunda.-** Inaplicar, por inconstitucionales e ilegales, la expresión “**la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud** establecida en el artículo primero de los decretos 0383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 993, 994 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021, 454 de 2022 y demás decretos que la modifican, aclaran o reforman y se deberá entender que la bonificación judicial es factor salarial o salario para todas las prestaciones sociales que devenga comúnmente los empleados o miembros de la Rama Judicial, según el grado, cargo y denominación.*

*“(…) **Tercera.-** Ordenar a la demandada reliquidar, reajustar, reconocer y pagar de manera retroactiva las cesantías, intereses a la cesantía, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de servicio, bonificación por servicios prestados, bonificación por actividad judicial, prima de productividad y demás prestaciones sociales y económicas a que tiene*

¹ Unidad digital 02.

REFERENCIA: 110013342048202200495 00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS MERCHAN MENESES
DEMANDADO: NACIÓN -RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

*derecho al Doctor **JUAN CARLOS MERCHAN MENESES** a partir del 01 de enero de 2013 y hasta que se cumpla la condición de cesancia laboral, por ello, la bonificación judicial deberá ser factor salarial o salario para todo efecto legal. (...)*

De lo antes transcrito, se observa que las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener el reajuste de la asignación mensual teniendo en cuenta la inclusión de la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013. Al respecto debe precisarse que la norma en mención, en su artículo 1º resalta que dicho emolumento prestacional se creó para los funcionarios de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar.

Frente a tal situación, el despacho considera preciso señalar la normativa vigente respecto a los impedimentos y recusaciones de los jueces, como quiera que lo solicitado por la parte actora, tiene que ver con un derecho legal reconocido para todos los funcionarios de la Rama Judicial que cumplan determinadas condiciones.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 130, establece que los jueces deberán declararse impedidos, en este evento. Puntualmente el artículo 141 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 141. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Destacado fuera de texto).

Frente a los intereses que puedan resultar dentro de los litigios que pretenden el estudio del régimen prestacional de los funcionarios de la Rama Judicial, el H. Consejo de Estado en providencia del dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), con ponencia la Magistrada Stella Conto Díaz Del Castillo, sostuvo:

“Los impedimentos se establecen como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, para ello la ley procesal relaciona, de manera taxativa, causales cuya configuración, en relación, con quien deba decidir un asunto, determinan su separación del conocimiento.

(...)

La Sala Plena de esta Corporación ha entendido que para que se configure el impedimento “es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”².

² Ver, entre muchos otros, el auto del 27 de enero de 2004. Radicación número: 11001-03-15-000-2003-1417-0. M.P. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.

REFERENCIA: 110013342048202200495 00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS MERCHAN MENESES
DEMANDADO: NACIÓN -RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En el sub lite, se advierte que los magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación incurren en la aludida causal de impedimento, habida cuenta del interés indirecto en el resultado del proceso, toda vez que a algunos de los colaboradores de estos despachos se les aplica el régimen salarial del demandante.

*Esto es así, porque, la ley que el demandante considera debe aplicarse a su caso contiene disposiciones en materia salarial que rigen también para los **Magistrados Auxiliares del Consejo de Estado**, como lo ha considerado esta Corporación”.*

En el caso en estudio se advierte que la reclamación de la parte demandante tiene que ver con el reajuste de la asignación salarial, con la inclusión de la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013. Razón por la cual se hace necesario declarar la existencia de un impedimento para conocer y decidir el asunto, debido al interés indirecto que genera la pretensión solicitada.

Adicionalmente, se pone de presente que, la titular del despacho como Juez de la República, en lo que refiere a sus intereses litigiosos, mediante radicado **EXDESAJBO21-49698 de 30 de agosto de 2021** inició actuación administrativa ante la Rama Judicial, con la que solicitó el reajuste de los emolumentos que devenga, con inclusión de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013.

Por todo lo anterior, en aras de salvaguardar la imparcialidad de la recta administración de justicia, la cual, debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante el mismo, lo procedente es declarar impedida a la suscrita, por configurarse las razones indicadas en los párrafos precedentes.

Así, sería del caso ordenar que sea remitido el expediente de la referencia al superior, por cuanto el objeto de litigio impide a todos los Jueces Administrativos de Bogotá, dado que la aplicación de las normas que se invocan como vulneradas, resultan aplicables a la situación salarial de los referidos funcionarios específicamente en cuanto a la bonificación judicial, conforme lo señala el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, conforme lo dispone el párrafo 1º del artículo 4º PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá que el proceso sea remitido a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda, por cuanto fueron creados para conocer de los procesos originados con ocasión de las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, para el caso, la **Rama Judicial**.

REFERENCIA: 110013342048202200495 00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS MERCHAN MENESES
DEMANDADO: NACIÓN -RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Así las cosas, se remitirá el presente medio de control a los mencionados juzgados transitorios, con el fin de que dé trámite al proceso de la referencia.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO. - Declarar impedida a la Juez titular de este despacho para conocer el asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. - Remitir estas diligencias a los **Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda (REPARTO)**, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO. - Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/S2

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **307bfb231fcb283f735cce6b6eb8e23db9b8cde39695bd33cffd2d6842e2501**

Documento generado en 09/02/2023 10:02:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013342048202300001 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JACKELINE ALDANA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Corresponde al despacho pronunciarse sobre el medio de control de la referencia, presentado por la señora **Jackeline Aldana Rodríguez**, contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, con el fin de obtener la reliquidación de sus prestaciones teniendo en cuenta la inclusión de la bonificación judicial, creada para los servidores de dicha entidad, a través del Decreto 382 de 2013; no obstante, se considera que frente al asunto planteado, se configura causal de impedimento, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Jackeline Aldana Rodríguez contra la Nación – Fiscalía General de la Nación fue asignada a este despacho mediante acta de reparto del 11 de enero de 2023¹.

Con el fin de tener certeza acerca de la posición adoptada por los Juzgados de la Sección Segunda de este Circuito Judicial frente al conocimiento de los medios de control con los que funcionarios de la Fiscalía General de la Nación solicitan el reajuste de sus emolumentos, con inclusión de la bonificación judicial creada por medio del Decreto 382 de 2013, el despacho, dentro del radicado 110013342048201900410 00, que cursó en este juzgado, ordenó aplicarles una encuesta, cuyos resultados evidenciaron que los **Juzgados 11; 16 y 30 Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, no se declaran impedidos para conocer del asunto enunciado.

2. CONSIDERACIONES

El despacho observa que la parte actora formuló, entre otras, las siguientes pretensiones:

“(…) 1. Que se suprima la frase del art 1 del decreto 0382 de 2013 en consecuencia se inaplique este texto del artículo 1 en concordancia con el artículo 4 de la constitución política, “constituirá solamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de seguridad social en salud.” (…)

¹ Unidad digital 02.

4. Que como consecuencia de esta declaración de nulidad del art 1 del decreto 0382 de 2013 y de la resolución No. 21476 DEL 20/09/2022 se ordene a la Fiscalía general de la Nación reconocer que la bonificación judicial que percibe mi mandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones salariales que ella devenga y las que se causen hacia el futuro, en consecuencia deberá la Fiscalía General pagar a mi representada el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas a partir DEL 17/04/2017, hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago así como intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago (...)

(...)"

De lo antes transcrito, se observa que las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener la reliquidación de prestaciones teniendo en cuenta la inclusión de la bonificación judicial, creada para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a través del Decreto 382 de 2013.

Al respecto, debe precisarse que la norma en mención guarda una estrecha relación con el Decreto 383 de 2013, por cuanto ambos tienen sustento, objeto y causa idéntica, pues, se ocupan de la creación de una bonificación judicial, tanto para los funcionarios de la Fiscalía como para los de la Rama Judicial, por cuanto disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente como factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para los funcionarios de dichas instituciones.

Frente a tal situación, el despacho considera preciso señalar la normativa vigente respecto a los impedimentos y recusaciones de los jueces, como quiera que lo solicitado por la parte actora, tiene que ver con un derecho legal reconocido para los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, como para los de Rama Judicial que cumplan determinadas condiciones.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 130, establece que los jueces deberán declararse impedidos, en este evento. Puntualmente el artículo 141 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 141. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Destacado fuera de texto).

Frente a los intereses que puedan resultar dentro de los litigios que pretenden el estudio del régimen prestacional de los funcionarios de la Rama Judicial, el H. Consejo de Estado

en providencia del dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), con ponencia la Magistrada Stella Conto Díaz Del Castillo, sostuvo:

“Los impedimentos se establecen como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, para ello la ley procesal relaciona, de manera taxativa, causales cuya configuración, en relación, con quien deba decidir un asunto, determinan su separación del conocimiento.

(...)

La Sala Plena de esta Corporación ha entendido que para que se configure el impedimento “es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”².

En el sub lite, se advierte que los magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación incurren en la aludida causal de impedimento, habida cuenta del interés indirecto en el resultado del proceso, toda vez que a algunos de los colaboradores de estos despachos se les aplica el régimen salarial del demandante.

*Esto es así, porque, la ley que el demandante considera debe aplicarse a su caso contiene disposiciones en materia salarial que rigen también para los **Magistrados Auxiliares del Consejo de Estado**, como lo ha considerado esta Corporación”.*

En este sentido, en reciente pronunciamiento el H. Consejo de Estado - Sala Plena de la Sección Segunda³, en un caso en el cual se discutía también el carácter salarial de **factores que devengan Magistrados y Fiscales Delegados ante aquellos, fue rectificad su posición sobre el tema**, en tanto que se expuso:

*Encontrándose el proceso para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, **los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento** previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, por cuanto **pese a que dentro del sub lite, a través de auto del 19 de octubre de 2017⁴, se declaró infundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca** en tanto la demandante es beneficiaria del régimen salarial especial de la Fiscalía General de la Nación contemplado en el Decreto 53 de 1993⁵, **dicha postura se replanteará en esta oportunidad procesal, por las razones que pasan a exponerse:***

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

² Ver, entre muchos otros, el auto del 27 de enero de 2004. Radicación número: 11001-03-15-000-2003-1417-0. M.P. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.

³ Del 27 de septiembre de 2018, publicado en estado del 7 de diciembre de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18). Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Actor: Martha Lucía Olano Guzmán. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

⁴ Folios 133 y 134 del expediente.

⁵ «Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.»

8. *Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992⁶.*

9. *De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el **carácter salarial** del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.*

(...)

La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial. (negrilla fuera de texto)

En el mismo sentido se pronunció la Sección Tercera de dicha Corporación, al resolver el impedimento propuesto en caso similar por la Sección Segunda⁷:

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.

⁶ «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.[...]

ARTÍCULO 15. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, **sin carácter salarial**, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.»

Aparte tachado INEXEQUIBLE

⁷ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros. Referencia: Nulidad por Inconstitucionalidad - Incidente de Impedimento.

Por lo anterior, el despacho se acoge a la postura replanteada por el H. Consejo de Estado, en el sentido de advertir la existencia de un interés indirecto en los temas que se ventilan sobre la reliquidación de prestaciones en atención a la inclusión de la bonificación judicial para funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no obstante que su regulación normativa se halle en un instrumento diferente al de los funcionarios de la rama judicial.

En el caso en estudio se advierte que la reclamación de la parte demandante tiene que ver con el reajuste de la asignación salarial, con la inclusión de la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 382 de 2013; sin embargo, tal como se dijo inicialmente guarda una estrecha relación con el Decreto 383 de 2013, pues, ambos tienen sustento, objeto y causa idéntica, razón por la cual se hace necesario declarar la existencia de un impedimento para conocer y decidir el asunto, debido al interés indirecto que genera la pretensión solicitada, como fue precisado en la providencia en cita.

Adicionalmente, se pone de presente que, como Juez de la República, la titular del despacho en lo que refiere a sus intereses litigiosos, mediante radicado **EXDESAJBO21-49698 de 30 de agosto de 2021**, inició actuación administrativa ante la Rama Judicial, con la que solicitó el reajuste de los emolumentos que devenga, con inclusión de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013.

Por todo lo anterior, en aras de salvaguardar la imparcialidad de la recta administración de justicia, la cual, debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante el mismo, lo procedente es declarar impedida a la suscrita, por configurarse las razones indicadas en los párrafos precedentes.

Así, sería del caso ordenar que sea remitido el expediente de la referencia al Juzgado 11 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, conforme lo señala el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011⁸.

No obstante, conforme lo dispone el párrafo 1º del artículo 4º del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá que el

⁸ “ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.”

REFERENCIA: 110013342048202300001 00
DEMANDANTE: JACKELINE ALDANA RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

proceso sea remitido a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda, por cuanto fueron creados para conocer de los procesos originados de las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, para el caso, la **Fiscalía General de la Nación**.

Así las cosas, se remitirá el presente medio de control a los mencionados juzgados transitorios, con el fin de que dé trámite al proceso de la referencia.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO. - Declarar impedida a la Juez titular de este despacho para conocer el asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. - Remitir estas diligencias a los **Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda (REPARTO)**, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO. - Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

PRV/S2

Firmado Por:

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410079802a462d7764cab70aaa08fcbca6b8b402de8cf5fe8451224cd4b4ed4f**

Documento generado en 09/02/2023 10:02:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013342048202300005 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RICHARD DE JESUS FREYLE BRITO
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Corresponde al despacho pronunciarse frente al memorial allegado vía digital el 9 de febrero de 2023, con el cual la parte demandante plantea el retiro de la demanda de la referencia.

Por lo anterior, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que fue modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala:

“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al ministerio público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.

Así las cosas, al no haberse notificado a la entidad accionada la demanda interpuesta, se tiene que la parte actora se encuentra dentro de la oportunidad procesal prevista en la norma antes citada. Por lo anterior, se accederá a su retiro y el de sus anexos, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones a que haya lugar.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO. - Acceder la solicitud de **retiro de la demanda** elevada por la parte actora.

SEGUNDO. - Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID –19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

REFERENCIA: 110013342048202300005 00
DEMANDANTE: RICHARD DE JESUS FREYLE BRITO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

TERCERO. - Por secretaría, devuélvase el escrito contentivo de demanda a la parte actora, con sus anexos, sin necesidad de desglose, previo a las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

PRV/S2

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd47c4653e85dfa989af7ef06541cea0e3f7a6ec563090d716bd99b8a13a6a78**

Documento generado en 09/02/2023 03:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTES	11001334204820220009500	LUZ ALEIDA FERRER NARVAEZ
	11001334204820220009900	JAIME ENRIQUE BUITRAGO CARDENAS
	11001334204820220013300	VILMA PALMA CUERVO
	11001334204820220013500	LIZETH TATIANA OVALLE ROJAS
	11001334204820220013700	VICKY CONCEPCION MENDOZA AGUIRRE
	11001334204820220013800	ROSA DOLORES CLAVIJO ORTIZ
	11001334204820220013900	MARIA DEL PILAR BECERRA SAENZ
	11001334204820220014100	GUZMAN OLMEDO ANGARITA
	11001334204820220015400	MARIA XIMENA POLANCO GIRALDO
	11001334204820220015700	KELLY YURANI RAMIREZ LOPEZ
	11001334204820220016300	MONICA VIVIANA SANCHEZ PALACIO
	11001334204820220021100	JUANITA IVETE BARON PEÑA
	11001334204820220021400	MAY DEXI SANCHEZ ORJUELA
	11001334204820220021500	EVA MARGARITA MARIA POSADA ESCOBAR
	11001334204820220021700	DORIS ELSA MOREANO RUBIO
	11001334204820220022700	LILIANA PORRAS TORO
	11001334204820220023000	CLARA PINILLA SAENZ
	11001334204820220023100	MARTHA CECILIA RAMOS BELTRAN
	11001334204820220023300	LEONARD FERNANDO ABELLA LORZA
	11001334204820220023500	NUBIA CONSUELO HERNANDEZ ROJAS
11001334204820220012100	MARTHA ROCÍO GUTIÉRREZ	
11001334204820220013600	NOHORA ALICIA PIÑEROS PINTO	
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	

Se observa que en todas las actuaciones, el despacho se pronunció frente a las excepciones previas.

En consecuencia, corresponde fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dispuesta en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, ello en concordancia con lo establecido en el artículo 186 ídem, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. Diligencia que bien

EXPEDIENTES: 11001334204820220009500- 11001334204820220009900- 11001334204820220013300- 11001334204820220013500-
 11001334204820220013700- 11001334204820220013800- 11001334204820220013900- 11001334204820220014100- 11001334204820220015400-
 11001334204820220015700- 11001334204820220016300- 11001334204820220021100- 11001334204820220021400- 11001334204820220021500-
 11001334204820220021700- 11001334204820220022700- 11001334204820220023000- 11001334204820220023100- 11001334204820220023300- -
 11001334204820220023500- 11001334204820220012100- 11001334204820220013600
DEMANDANTES: LUZ ALEIDA FERRER NARVAEZ- JAIME ENRIQUE BUITRAGO CARDENAS- VILMA PALMA CUERVO- LIZETH TATIANA OVALLE ROJAS-
 VICKY CONCEPCION MENDOZA AGUIRRE- ROSA DOLORES CLAVIJO ORTIZ- MARIA DEL PILAR BECERRA SAENZ- GUZMAN OLMEDO ANGARITA- MARIA
 XIMENA POLANCO GIRALDO- KELLY YURANI RAMIREZ LOPEZ- MONICA VIVIANA SANCHEZ PALACIO- JUANITA IVETE BARON PEÑA- MAY DEXI SANCHEZ
 ORJUELA- EVA MARGARITA MARIA POSADA ESCOBAR- DORIS ELSA MOREANO RUBIO- LILIANA PORRAS TORO- CLARA PINILLA SAENZ- MARTHA
 CECILIA RAMOS BELTRAN- LEONARD FERNANDO ABELLA LORZA- NUBIA CONSUELO HERNANDEZ ROJAS- MARTHA ROCÍO GUTIÉRREZ- NOHORA
 ALICIA PINEROS PINTO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.

puede adelantarse en asocio con otros expedientes, de forma **concentrada y concomitante**², en la oportunidad que se señale.

En mérito de lo expuesto el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **diecisiete (17) de febrero de 2023 a partir de las nueve y treinta de la mañana 09:30 a.m.**

La audiencia se celebrará en forma virtual, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se informa a los sujetos procesales que la herramienta tecnológica que se utilizará es **Lifezise** y podrán ingresar a la Sala Virtual a través del siguiente enlace <https://call.lifesecloud.com/17238199>

El enlace para acceder a las actuaciones es:

11001334204820220009500	https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Egzep1e6JdpHIOgumKNRuc8BIRLAt8QH65LJKG0tyH8g?e=mLTia4
11001334204820220009900	https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei9kOQrOdZLwPUQQ3YEX8B07AGNRtirlii3WawxA78w?e=oVZFLg
11001334204820220013300	https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/E11MJpzdgVNBnjjioT0feflEBqHxv1qE1KP4QJ1QGyEXPhQ?e=9IQ1jh
11001334204820220013500	https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EufckM20MmFDgS6NN7oPjAsBN8ju6ubA2v0uwuw70cqp-w?e=KsN9VV
11001334204820220013700	https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiNrK3K6DcBAnXesTbyn6S8BijQriih8f06HDoWmjmrCbA?e=axl8YJ
11001334204820220013800	https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiMeDvsxy7ROjYg1-7uwSmsBC6fQqqWEkY666cSaqydtqw?e=4bYPIQ
11001334204820220013900	https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvAMEW1QOZhKvmJqIV8KtHcBPalb5RzxF8CCwXCxGUxQ?e=Pf7Peg
11001334204820220014100	https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek5t26NCnOpFn5wV4hoEZCoBsAhlul_ikObffTRaF5yEjA?e=W1EiYr
11001334204820220015400	https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiltzskXHZEvLMed_WRTA8BrCqR8Z_KzZ_h2RVPH6lwgwq?e=MXoQVv
11001334204820220015700	https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei7yAbPrMgVHmR2zswgJrthlB4gnrr_iUiXm5FFDdloQw5g?e=BG2ycX
11001334204820220016300	https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjG4G8g8zhlpT8gQudslwkBRkKwSo8ANiWfqxSwR5_ETg?e=gohsnY
11001334204820220021100	https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIG5ltiJCUDJtoISNI2ytHwB_5iByGNec0PefeJXtRzYQ?e=GUBxbz

² Parágrafo 2º del Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021

EXPEDIENTES: 11001334204820220009500- 11001334204820220009900- 11001334204820220013300- 11001334204820220013500-
11001334204820220013700- 11001334204820220013800- 11001334204820220013900- 11001334204820220014100- 11001334204820220015400-
11001334204820220015700- 11001334204820220016300- 11001334204820220021100- 11001334204820220021400- 11001334204820220021500-
11001334204820220021700- 11001334204820220022700- 11001334204820220023000- 11001334204820220023100- 11001334204820220023300- -
11001334204820220023500- 11001334204820220012100- 11001334204820220013600

DEMANDANTES: LUZ ALEIDA FERRER NARVAEZ- JAIME ENRIQUE BUITRAGO CARDENAS- VILMA PALMA CUERVO- LIZETH TATIANA OVALLE ROJAS- VICKY CONCEPCION MENDOZA AGUIRRE- ROSA DOLORES CLAVIJO ORTIZ- MARIA DEL PILAR BECERRA SAENZ- GUZMAN OLMEDO ANGARITA- MARIA XIMENA POLANCO GIRALDO- KELLY YURANI RAMIREZ LOPEZ- MONICA VIVIANA SANCHEZ PALACIO- JUANITA IVETE BARON PEÑA- MAY DEXI SANCHEZ ORJUELA- EVA MARGARITA MARIA POSADA ESCOBAR- DORIS ELSA MOREANO RUBIO- LILIANA PORRAS TORO- CLARA PINILLA SAENZ- MARTHA CECILIA RAMOS BELTRAN- LEONARD FERNANDO ABELLA LORZA- NUBIA CONSUELO HERNANDEZ ROJAS- MARTHA ROCÍO GUTIÉRREZ- NOHORA ALICIA PIÑEROS PINTO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.

11001334204820220021400	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhDbdpwaDIFAs4XOW4e7Fg0BYi0RBD92hVH_xvm9a3bbMw?e=VbFhKO
11001334204820220021500	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqCFDmLI0VjEuXzwHyDol6EBwdPvx_wezIGRULP0rOqi5w?e=phkxjS
11001334204820220021700	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei6is_I3t-pkKf-zzBjBaicBgMBGjEUj1h4FILWycVhkuQ?e=ky2Dr5
11001334204820220022700	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuYQmeUpW2dEkE4kylIR6VMBvLYkWGRRq0oZucxSvP5_GgQ?e=NAjCgY
11001334204820220023000	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuVyPKjtNvVhK3bdYsF-TBgBziZUulcRvS54CCjij4VNg?e=kpgVzO
11001334204820220023100	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkjqLQdq9aBMot-QSf4O-zQBoP-tBqjICvTmYY8q33hzag?e=u6K89O
11001334204820220023300	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmKkbm0E531KtxpDr8rb0xYBkWM1kxy0Z1kzvGq0BzW6XA?e=A5E6Gg
11001334204820220023500	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Em2Y5FWM0KhEIDCFO3HHmc4Bj9N1A0N3uLG_23Owo7Qcgg?e=PXOLqU
11001334204820220012100	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvstPJMGN8FLkN60N-9p8oUBYokju33n1KgHlk0IijgbA?e=a1dvjB
11001334204820220013600	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvEW2LJMPD5Mh17k2yVrFR4BTbs3-livSvWd9sBkYmurRg?e=mqykcx

Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Igualmente, el de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 186 CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia**, deberán proporcionar, **vía digital, al buzón: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia.

Además, conforme con lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán de conformidad con el artículo 78, numeral 14 del CGP, enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

SEGUNDO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de

EXPEDIENTES: 11001334204820220009500- 11001334204820220009900- 11001334204820220013300- 11001334204820220013500-
11001334204820220013700- 11001334204820220013800- 11001334204820220013900- 11001334204820220014100- 11001334204820220015400-
11001334204820220015700- 11001334204820220016300- 11001334204820220021100- 11001334204820220021400- 11001334204820220021500-
11001334204820220021700- 11001334204820220022700- 11001334204820220023000- 11001334204820220023100- 11001334204820220023300- -
11001334204820220023500- 11001334204820220012100- 11001334204820220013600
DEMANDANTES: LUZ ALEIDA FERRER NARVAEZ- JAIME ENRIQUE BUITRAGO CARDENAS- VILMA PALMA CUERVO- LIZETH TATIANA OVALLE ROJAS-
VICKY CONCEPCION MENDOZA AGUIRRE- ROSA DOLORES CLAVIJO ORTIZ- MARIA DEL PILAR BECERRA SAENZ- GUZMAN OLMEDO ANGARITA- MARIA
XIMENA POLANCO GIRALDO- KELLY YURANI RAMIREZ LOPEZ- MONICA VIVIANA SANCHEZ PALACIO- JUANITA IVETE BARON PEÑA- MAY DEXI SANCHEZ
ORJUELA- EVA MARGARITA MARIA POSADA ESCOBAR- DORIS ELSA MOREANO RUBIO- LILIANA PORRAS TORO- CLARA PINILLA SAENZ- MARTHA
CECILIA RAMOS BELTRAN- LEONARD FERNANDO ABELLA LORZA- NUBIA CONSUELO HERNANDEZ ROJAS- MARTHA ROCÍO GUTIÉRREZ- NOHORA
ALICIA PIÑEROS PINTO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.

2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase

PRV/SADC

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15820e7db37d2e340be5fae843e9c8bd31c8e2b78770826afe917ca98eb4281d**

Documento generado en 09/02/2023 03:32:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>